Emil Look and the

mil of this team. I have been

En Madrid en el despacho de libros de la Imparenta

PRECIOS DE SUSCRICION. KADRID .... Por un mes ...... 12 rs. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVERRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á ouatro de la tarde.



### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	21	r
PROVINCIAS , IN- CLUSAS LAS IS- LAS BALEARIES Y CANARIAS	Por tres meses	60	
	Porseis meses	120	
	Por un año	220	
ULTRAMAR	Por un mes	90	
Extranjero	Por tres meses	72	
	Por seis meses	5 44	
No so mosibin	haio ningun pretexto carta ó pli	<b>ego</b> (	111

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

# 

# PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Brux nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### " REALES PECKETOS.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi proximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar le siguiente: Artículo 4. Par Asistirán á la presentacion del Infante o Infanta de España que de á luz, los Ministros de la Gorona; los Jefes de Palacio; una Disutacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores: una Comisión de dos indivíduos nombrados por la Diputación de la Grandeza los Capitanes Generales de ejército y de la Armada; los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oto: una Comision de dos individios de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ondenes de Cárlos III é Isabel la Catolica; etra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares; el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunates Supremos; una Comision de dos indivíduos del Supremo Tribunal de la Rota; los indivíduos del extinguido Consejo de Estado; el Arzobispo de Toledo; el Arzobispo mi confesor; el Patriarca de las Indias; los que han sido Embajadores; el Capitan general de Castilla la Nue-va; el Gobernador de la provincia de Madrid; el Alcalde-Corregidor de Madrid; una Comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento; el Director general de la Armada; los Directores é Inspectores de todas las

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introductor de Embajadores.

ia Nobieza.

Art. 3.º Tan luego como, á juicio de mis Médicos de Cámara, se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas, para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recien nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heróica villa de Madrid sepa acto contínuo si el recien nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altillo de San Blas, y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recien nacido ó recien nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

### EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAPLORES.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado, Vengo en destinar á D. Francisco Gonzalez del Corrál á la Seccion de Ultramar del ex-

presado Consejo. Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, v oido el Presidente del de Es-

Vengo en destinar á D. Pedro Sabau á la Seccion de lo Contencioso del expresado Con-

Dado en Palacio a once de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que D. Javier María Moner cese en el cargo de Gobernador interino de la provincia de Gerona, para que fué nombrado por mi Real decreto de 22 de Diciembre ultimo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dieho

Dado en Palacio a once de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANG. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona á D. Leon José Serrano, Fiscal cesante del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Està rubricado de la Real mano.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia del Barco, de los cuales

Que varios vecinos del pueblo de Valencia, perarmas, y una Comision del Cuerpo colegiado de | teneciente al Ayuntamiento de Villamartin de Valdeorras, acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo el deslinde de los términos de Valencia y Correjanes y del monte comun de uno y otro pueblo, y que miéntras se llevaba á efecto el deslinde del monte continuasen aprovechándolo los vecinos de ámbos pueblos, como interinamente lo tenía dispuesto el Ayuntamiento de Villamartin, declarándose nulas ciertas ventas de porciones del monte comunal hechas por el pueblo de Correjanes:

> Que con anterioridad se habian seguido autos en el Juzgado del Barco entre ámbos pueblos sobre el aprovechamiento v esquilmo de leña, en el que habia recaido sentencia absolviendo de la demanda á los vecinos de Correjanes, y reservando á los de Valencia su derecho para que pudieran intentar la demarcacion de límites de ámbos pueblos si vieren

Que en este estado, y pendiente el expediente sobre demarcacion de límites de ambos pueblos, el de Correjanes presentó en el Juzgado del Barco interdicto contra un vecino del de Valencia, que habia entrado en el monte comunal á cortar leña:

Que el despojante acudió al Gobernador exponiendo los hechos y solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, lo que hizo aquella Autoridad fundandose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado sostuvo su competencia, fundado en que las cuestiones de propiedad de montes de los pueblos son de la competencia de los Tribunales ordinarios, segun el núm. 7.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y en que esta es la índole de la que se agita en el interdicto:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competente-

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Jueces y Tribunales la admision de interdictos que contraríen las providencias que adopten los Ayuntamientos usando sus legítimas atribu-

Visto el núm. 7.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, vigente al sustanciarse este conflicto, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde v amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el núm. 6.º del art. 8.º de la propia ley, que cenfia á las mismas Corporaciones el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

1.º Que el interdicto incoado por el pueblo de Correjanes contraría el acuerdo del Ayuntamiento de Villamartin de Valdeorras, respecto al aprovechamiento del monte comunal de Valencia y Correjanes:

de propiedad, sino de mera posesion, ni puede cuestionarse la propiedad miéntras no esté hecho el deslinde de los términos de ámbos pueblos:

3.º Que la cuestion de aprovechamiento del monte está subordinada á la demarcacion de los límites de ámbos pueblos, de la que está conociendo el Gobierno de la provincia en la via gubernativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil

ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

### MARQUÉS DE MIRAFLORES. ---

Habiendo cesado en el cargo de Vocales del Consejo de gobierno y administracion del Fondo de Redencion y Enganches, que V. E. preside, los Consejeros de la clase de Diputados D. Pascual Madoz y Don Francisco Goicoerrotea, en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la lev de 29 de Noviembre de 1859, la REINA (Q. D. G.) me manda decir a V. E., como de su Real orden lo verifico, les manifieste ha quedado muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1863.

### JOSÉ DE LA CONCHA.

Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del Fondo de Redencion y Enganches del servicio militar.

Núm. 4.—Circular.

Exemo Sr.: Por Real órden de 14 de Abril último fueron autorizados los Capitanes generales de los distritos para conceder, con sujecion á reglas determinadas, licencias que no excediesen de cuatro meses, ó prórogas por dos, á los Jefes y Oficiales de las diversas armas e institutos mintares y pontico-inintares que las solicitasen por asuntos propios; pero habiendo ocurrido dudas acerca de su inteligencia, tanto por la índole y clase de servicio que algunos Jefes y Oficiales prestan, cuanto porque hay Cuerpos que para el desempeño de su servicio dependen de las Autoridades civiles y administrativas, y conviniendo para estos casos delegar aquella autorizacion á los Directores generales de las armas é institutos. oida sobre el particular la Junta consultiva de Guerra, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, como ampliacion á la citada Real órden de 14 de Abril último para la concesion de licencias temporales por asuntos propios, se observen las disposiciones

1.ª Corresponde exclusivamente al Comandante general del Real Cuerpo de Alabarderos la facultad de conceder las mencionadas licencias ó prórogas á los indivíduos del mismo.

2. a Corresponderá asimismo á los Directores generales de Infantería y Caballería el conceder las licencias de que se trata á los Jefes y Oficiales empleados en las Secretarías de las Direcciones y demás dependencias generales, en los Colegios de las respectivas armas, á los comisionados á sus órdenes, y á los empleados en la remonta y depósitos de Caballería.

3.ª El Director general de Artillería será el autorizado para conceder esta clase de licencias á los Jefes v Oficiales de dicha arma que no dependan de los regimientos, tanto á pié como montados, de los batallones ó de las Comandancias generales de los distritos; debiendo los Comandantes de Artillería de las plazas, los Directores de fábricas, fundiciones y maestranzas, solicitarlas del Gobierno de S. M.

4.ª El Ingeniero general podrá conceder las licencias de que se trata á los Jefes y Oficiales que no dependan de los regimientos ó del batallon de Obreros, 6 de las Direcciones Subinspecciones, así como á los maestros y celadores de fortificacion y demás empleados subalternos. Los Comandantes de Ingenieros de las plazas necesitarán para ellas la soberana apro-

5.ª El Director general de Estado Mayor será el autorizado para conceder licencias temporales á los Jefes y Oficiales destinados á la Secretaría de la Direccion general, de las dependencias de la misma, á los de la Escuela, y á los demás que estén á sus inmediatas órdenes ó en comisiones especiales dependientes de su Autoridad.

6. El Inspector general de Carabineros y el Director general de la Guardia civil serán los únicos competentes para la concesion de las licencias temporales.

7.ª Los Directores generales de Administracion y Sanidad militar estarán autorizados para conceder las licencias temporales de que se trata á los Jefes y Oficiales de los respectivos institutos, que se hallen destinados en las dependencias generales de los mismos á sus inmediatas órdenes, ó en comisiones especiales que les hayan sido confiadas por los referidos Direc-

8. En todos los casos á que se refieren las disposiciones anteriores, deberán los respectivos Directores é Inspectores generales dirigirse à los Capitanes generales de los distritos para que expidan los correspondientes pasaportes para el uso de las licencias ó próro-2.º Que en el interdicto no se agita una cuestion gas que están facultados á conceder, dando en la mis-

ma fecha conocimiento de ellas al Director general de Administracion militar y á los Capitanes generales de los distritos en que hayan de disfrutarse dichas licencias, y pasando á este Ministerio el dia 5 de cada mes relacion de las expedidas en el mes anterior, conforme á lo prevenido en la citada Real órden de 14 de Abril último.

9.ª Queda vigente la facultad de los Capitanes generales para conceder licencias por enfermos á los Jefes y Oficiales por el término de un mes y para puntos comprendidos en los distritos de su mando; en la inteligencia de que el mes de la licencia ha de ser precisamente dentro del mes de la revista, porque todo Jefe ú Oficial que por enfermo ó en comision del servicio pase la revista fuera de su cuerpo ó destino, aunque sea en el mismo distrito, deberá estar autorizado precisamente por una Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1863.

CONCHA. Señor.....

Núm. 14 — Circular. Exemo. Sr.: A fin de que en lo sucesivo quede fijado definitivamente quiénes deben atender á la colocacion del pabellon nacional en los edificios militares, ha tenido á bien mandar S. M. la REINA (Q. D. G.). con presencia de lo expuesto acerca del particular por los Directores generales de Artillería é Ingenieros, que en todo nuevo edificio militar que se construya se incluya en su presupuesto el coste de la bandera ó banderas que por Ordenanza deban tener, así como cualquiera otro de los efectos anejos á las

El entretenimiento, conservacion y reparacion de las banderas de los cuarteles que ocupen las armas de Infantería y Caballería, estará á cargo de la Administracion militar; las que pertenezcan á los cuarteles v establecimientos de los cuerpos de Artillería é Ingenieros se repondrán y entretendrá por los fondos del material de cada uno de estos cuerpos, y en los demás edificios militares la reposicion y conservacion de las predichas banderas correrán á cargo de la deal espíritu de la Real órden circular de 20 de Julio

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1864.

# MINISTERIO DE FONENTO.

Señor....

Minas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la comision creada por Real órden de 30 de Setiembre último para el estudio del territorio carbonífero de Astúrias, sea extensiva á los terrenos de la propia clase de las provincias de Leon v Pa-

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1864.

# ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Co-

### RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

4 Enero. Prorogando por dos meses la licencia que lisfruta el Teniente de navío D. José Iñiguez y Hernan-5 id. Nombrando Sargento Mayor de los tercios de Levante al Teniente Coronel de infantería de Marina Don

Id. id. Prorogando por tres meses la licencia que disfruia el Jefe de escuadra de la Armada D. Rafaél Tavern. 8 id. Determinando que los indivíduos de marinería que sirvan en Ultramar y estaciones navales, han de contar cuatro años de servicios para optar á la concesion

9 id. Nombrando á D. Joaquin Canella y Aguado para la plaza de Escribiente eventual de este Ministerio, que se sacó á oposicion el dia 8 del corriente.

# SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1864. en los autos pendientes ante Nos por virtud de apelacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sort y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Armengol Agulló y D. José Monroset, como curador de las menores Doña Ignacia y Doña Mariana Agulló, con D. Arnaldo Gualter y Doña Sebastiana Mur y con D. Estéban Carrera, sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que D. Mariano Doria falleció bajo testamento, en el que legó á su hermana Doña Francisca una peseta diaria durante su vida, despues de la muerte de la consorte del testador Doña María Doria y Coll, a quien nombró usufructuaria, con la obligación de mantener á su nuera Doña Sebastiana de Mur, dándola para alimentos, en caso de no congeniar, 4 rs. diarios permaneciendo viuda, y entregándola su dote si se casase, legó á su citada nuera, despues de la muerte de su mujer, el usufructo de sus bienes, manteniéndose viuda, y terminado, nombró heredero de confianza á D. Armengol Agulló y á sus menores y descendientes, legándole además 1.000 duros que servirian para su hija Ignacia, y 400 para su hija Mariana:

Resultando que fallecida Doña María Doria entabló denanda D. Estéban Carrera como cesionario de la legataria Doña Francisca Doria, reclamando de la usufructuaria de los bienes Doña Sebastiana Doria y de Mur el pago de la pension de 4 rs. diarios; y que impugnada la demanda por Doña Sebastiana, fundada en que el legado solo podia afectar á la parte reservada en sus capitulaciones matrimoniales, en las que se habian concedido recíprocamente viudedad y usufructo universal por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de 30 de Diciembre de 1858, se condenó á Doña Sebastiana Doria y de Mur á que, prévia citacion del heredero de confianza de D. Mariano de Doria, pagase à D. Estéban Carrera de lo que restase de sus

bienes, deducidos los crédites que se expresaron, la referida pension:

Resultando que pedido por Carrera que para proceder á la liquidacion de los bienes, se hiciera saber à Doña Sebastiana Doria, casada ya con D. Arpaldo Gualter, que manifestase en qué consistian, y que oido sobre ello el heredero de confianza D. Armengol Agulló, y recibido el pleito á prueba, habiéndose personado en los autos las me-nores Doña Ignacia y Doña Mariana Agulló, interesadas en él por los legados que las habia hecho el testador, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 8 de Octubre de 4862, por la que se negaron las pretensiones de D. Armengol Agulló para que se le entregasen los bienes de D. Mariano Doria, y del curador de las menores Doña Ignacia v Doña Mariana con igual objeto, excepto en cuanto á la adicion, al inventario de vários efectos que se expresan, mandandose proceder por peritos al avaluo de los bienes inventariados, y desestimándose otras várias pretensiones de las partes, á todas las que se reservó su derecho sobre ellas para que lo dedujeran, cómio, dón-

de y en la forma que vieren convenirles: Resultando que interpuesto por el curador de las menores recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, la Sa'a primera de la Audien-cia de Barcelona, por providencia de 10 de Octubre de 1862, denegó su admision por tratarse de la ejecucion de fallos anteriores y ejecutorios, y no excluirse el derecho de las menores para promover las instancias que creyeran convenientes, providencia de que el citado curador interpuso apelacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo

de Velasco. Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso ha sido dictada para el cumplimiento de la ejecutoria de 30 de Diciembre de 1858, y que reservándose en ella el derecho a las recurrentes para deducirle como vean convenirles sobre las nuevas pretensiones suscitadas, ni puede considerarse definitiva para los efectos de la ley, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuación, puesto que pueden promover-

se en otras las mismas pretensiones; Fallamos que debemos confirmar y confirmantos con las costas la providencia apelada que en 10 de Octubre de 1862 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certifi-

cacion correspondiente.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, manda-mos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ce-ruelo de Velasco. — Joaquin de Palina y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando. Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velas-

co, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

# ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Loterias.

El dia 14 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo a to se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de

Libros de la citada Oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que, para el indicado objeto, se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Tene-

Madrid 11 de Enero de 1864.—José María Bremon.

NOTA A QUE SE REFIERE EL ANUNCIO ANTERIOR.

LETRAS PARA NEGOCIAR. Administraciones.

Rs. vn. cents.

14 000

44.000

13.000

40.000

# PROVINCIA DE ÁLAVA.

Vitoria	11.000
ALBACETE.	
Alcaráz	7.000
Casas-Ibañez	17.000
Hellin	2.000
La Roda	9.000
Yeste	6.000
	0.000
ALICANTE.	
Agost	1.555,27
AlcoyAlicante, núm. 152	26.000
Alicante, num. 152	48.000
Idem, 453	41.000
Altea	6.000
Crevillente	3.000
Elche	17.000
Elda	8.000
Jijona	6.000
Monforte	3.000
Novelda	7.000
Orihuela	9.000
Torrevieja	43.000
Villena	6.000
ALMERÍA.	F
Adra	27.000
Almería	55.000
Cuevas de Vera	5.000
Garrucha	3.000
Sorbas	5.000
Velez-Rubio	7.000
Vera	5.000
	0.000
AVILA.	1. 1.
Arévalo	<b>2</b> 3,000
Avila.	41.000
BADAJOZ.	* ·
Almendral	3.000
Badajoz, núm. 304	78.000
Idem, 301	70.000
Idem, 301	74.000
Idem, 322	11.000
Barcarrota	3.000
Barcarrola	13.000
Don Benito	
Jerez de los Caballeros	<b>2.0</b> 00
Valencia de Mombuey Villanueva de la Serena	7.000
Villanueva de la Serena	6.000
Zafra	18.000
BARCELONA.	
Badalona	12.000
Barceloneta, núm. 358	56.000
Canet de Mar	65.000

Gracia.....

Granollers.....

Masnou.....

Mataró.....

Sallent.....San Andrés de Palomar....

Tarrasa....

Vich.....

Villafranca..... Villanueva y Geltrú.....

BÚRGOS.	7.000
Búrgosdem 	7.000 72.000 70.000 11.000
cáceres. Coria Frujillo Cádiz.	9.000 13.000
Algeciras Arcos de la Frontera Bornos Cádiz, núm. 552 Idem, 552 Idem, 553 Idem, 553 Idem, 554 Idem, 554 Idem, 555 Idem, 556 Idem, 556 Idem, 556 Chiclana Grazalema Medinasidonia Puerto de Santa María San Fernando Sanlúcar de Barrameda	99.000 14.000 12,000 60.000 53.000 60.000 80.000 78.000 76.000 92.000 74.000 100.000 4.000 4.000 51.000 28.000
Alcalá de Chisvert	11.000 29.000 4.000 8.000
CIUDAD-REAL.  Alcazar de San Juan. Campo de Criptana. Herencia. Infantes Socuéllamos. Valdepeñas.	7.000 4.000
Córdoba. Belarcazar Córdoba Montilla Rambla.	9.000 6.000 30.000 20.060 7.000
CORUÑA. Betanzos. Ferrol. Padron.	3.000 19.000 6.000
BlanesTarancon	17.000 11.000
GERONA.  Cadaques	3.000 7.000
Alhama. Almuñecar. Baza. Granada, núm. 1055. Guadix. Loja. Motril Orgiva. Zubia.  GUADALAJARA. Brihuega.	5.000 6.000 5.000 81.000 9.000 10.000 23.000 6.000
Hiendelaencina	3.000 18.000 2.000 35.000
Irun	16.000 51.000 11.000 26.000
Moguer	7.000
Monzon	5.000 42.000
Astorga. Bañeza Leon Ponferrada. Valderas Villamañan	10.000 7.000 37.000 6.000 8.000 9.000
Cervera	7.000 2.000 6.000
LOGROÑO. Calahorra. Cervera del Rio Álhama. Haro. Logroño. Santo Domingo de la Calzada	14.000 8.000 41.000 33.000 13.000
Lugo	9.000 7.000 9.000
MADRID. AranjuezFuenlabrada Navalcarnero	8.000 5.000 5.000
MÁLAGA. Alfarnate Alora Antequera Estepona Gaucin Málaga, núm. 4500 Idem, 4502 Idem, 4505 Marbella Ronda	5.000 5.000 34.000 6.000 41.000 56.000 38.000 46.000 8.000 20.000
MURCIA. Aguilas Cartagena, núm. 601 Gdem, 602 Garbanzat Lorca Murcia, ncu. 1554 Gdem, 1564 Fotana Vecla	4.000 54,000 54.000 7.000 23.000 46.000 20.000 6.000 3.000
Glizondo	49.000 13.000 8.000
ORENSE. Allariz Barco de Valdeorras Guinzo de Límia Drense	6.000 4.000 4.000 4.000
OVIEDO. Cangas de Tineo. Grado. nfiesto. Pola de L ena.	3.000 5.000 6.000 31.000
PONTEYEDRA. añiza	3.000 2.000 15.000
SALAMANCA.  Giudad-Rodrigo  Peñaranda de Bracamonte  alamanca  SANTANDER	45.000 12.000 38.000
aredo	10.000 6.000 8.000 9.000 18.000 9.000 19.000 94.000 9.000
'illacarric (do. SEGOVIA. tiaza	5.000 4.000 3.000 6.000 4.000

R	s. vn. cent
SEVILLA. Alcalá de Guadaíra	4.000 15.000 17.000 7.000 48.000 6.000 12.000 2.000 21.000 54.000
Idem, 2344  TARRAGONA.  Falset  Montblanch  Reus  Tarragona  Tortosa  Valls  Vendrell	91.000 9.000 5.000 51.000 75.000 25.000 14.000
TERUEL. Alcañiz. Híjar. Teruel.	5.000 22.000 12.000
TOLEDO.  Illescas. Ocaña. Orgaz. Puebla de Montalban. Tembleque. Val de Santo Domingo.	20.000 8.000 5.000 6.000 11.000 3.000
VALENCIA. Alberique Alcacer. Alcira. Cullera. Gandía. Grao de Valencia. Játiva Liuia. Murviedro. Onteniente. Sueca. Torrente Villanueva de Castellon.	3.000 2.000 4.000 3.000 41.000 36.000 4.000 8.000 20.000 3.000 2.000
VALLADOLID.  Nava del Rey	11.00 6.00 88.00 80.00 14.00
VIZCAYA.  Bilbao	86 00 70.00 45.00 20.00 14.00
ZARAGOZA.  Calatayud Caspe. Nuévalos. Pedrola. Sos. Tauste Zaragoza, núm. 2751 Idem, 2752 Idem, 2753 Idem, 2755	67.00 7.00 4.00 7.00 5.00 7.00 58.00 5.00 100.00 400.00
Mahon	35.00 87.00
Santa Cruz de Tenerife	3 <b>3.</b> 00
Madrid 11 de Enero de 1864.—José Ma	
Administracion princip de Propiedades y Derechos de	
Ignorándose la residencia de los herecto D. Joaquin Ulloa, Oficial primero Interde la misma, se les avisa por el presente asunto que les interesa; en la inteligencia el término de 30 dias sin verificarlo les projecto que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 1864. — El Adminás Mojados.	id. leros del ventor q á fin de a neraries de que arará el
Banco de Bilbao. Su situacion el dia 31 de Diciembre	
	13.820. 23.936. 4.312. 6.463.
Mobiliario. Gastos de instalacion. Gastos generales y sueldos Caja de Ahorros. Propiedades del Banco. Diversos Billetes del Tesoro	76. 97. 39. 441. 431.
Cupones presentados al cobro  Depósitos en garantía de préstamos (nominales) 41.350.721,98, Idem voluntarios (id.) 60.984.496,20	51.220. 72.335.
PASIVO.	123.555.
Capital	10.000. 30.000. 6.359. 1.758.
Dividendo por pagar.  Bfeetos á pagar.  Fondo de reserva.  Consignaciones voluntarias en metálico. Ganancias y pérdidas.  Imponentes en la Caja de Ahorros.  Diversos.  Acreedores por cupones.	20.  1.000. 356. 243. 578. 24.8
Acreedores por depósitos en garantía (nominales]. 11.350.721,98 Idem por id. voluntarios (idem)	51.220.0 72.335.1 123.555.3
El Comisario Régio , Santiago de la Azuel gerente, Ambrosio de Orbegozo.—Por el C Surga.  Banco de San Sebastian	a. <del>—</del> El Di ontador, .
Su situacion el dia de hoy 31 de Diciemb	
Existencia   En metálico. 3.185.574,67   en caja.   En billetes . 2.597.500	5.783.0

	Rs. vn. cents.
SEVILLA. Icalá de Guadaíra	4.000
rahalarmona	15.000 17.000
azalla	7.000 48.000
stepaebrija	6.000
larchenaalacios	12.000 2.000
evilla, núm. 2304	21,000 54,000
dem, 2344	91.000
alset	9.000
Iontblanch	5,000 51,000
arragonaortosa	75.000 25.000
VallsVendrell	44.000 45.000
energy in the contract of the	92.5
dicañiz	5.000 22.000
feruel	12.000
TOLEDO.	20.000
Jeana	5.000
Puebla de Montalban	6.000 1 i .000
Val de Santo Domingo	3.000
VALENCIA. Alberique	3.000
Alcacer	2.000 10.000
CulleraGandía	4.000 3.000
Grao de Valencia	11.000 36.000
Litia	4.000
Murviedro Onteniente	8.000 45.000
Sueca	20.000 3.000
Villanueva de Castellon	2.000
VALLADOLID. Nava del Rey	11.000
Olmedo	6.000 88.000
dem, 2604dem, 2602	80.000 14.000
VIZGAYA.	,
Bilbaodem	86 000 <b>70.0</b> 00
DurangoGuernica	45.000 20.000
La Nestosa	44.000
ZARAGOZA. Calatayud	67.000
CaspeNuévalos	7.000 4.000
PedrolaS7s	$7.000 \\ 5.000$
Tauste Zaragoza, núm. 2751	7.000 58.000
Idem, 2752	5.000
Idem, 2753	100.000 100.000
BALEARES.	
	35.000
Palma de Mallorca, núm. 4801	35.000 87.000
Palma de Mallorca, núm. 1801 CANARIAS.	87.000
Palma de Mallorca, núm. 1801 CANARIAS.	33.000
Palma de Mallorca, núm. 1801  CANARIAS.  Santa Cruz de Tenerife	87.000 33.000 5.597.555,27
Palma de Mallorca, núm. 1801 CANARIAS.	87.000 33.000 5.597.555,27
Palma de Mallorca, núm. 1801  CANARIAS.  Santa Cruz de Tenerife  Madrid 11 de Enero de 1864.—José  Administración princ	87.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.
Palma de Mallorca, núm. 1801  CANARIAS.  Santa Cruz de Tenerife  Madrid 11 de Enero de 1864.—José	87.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado
Palma de Mallorca, núm. 1801  CANARIAS.  Santa Cruz de Tenerife  Madrid 11 de Enero de 1864.—José  Administracion princ  de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he	33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  sipal del Estado drid.  rederos del difun-
Palma de Mallorca, núm. 1801  CANARIAS.  Santa Cruz de Tenerife  Madrid 11 de Enero de 1864.—José  Administracion princ  de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he	33.000 33.000 3.597.555,27 María Bremon.  sipal del Estado drid.  rederos del difun-
Administracion princ de Propiedades y Derechos de la provincia de los he to D. Joaquin Ulloa, Oficial primero In de la misma, se les avisa por el presen asunto que les interesa; en la inteligen	33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid. rederos del difunter ventor que fué de á fin de que sa cia de que pasado
Administracion princ de Propiedades y Derechos de la provincia de los he to D. Joaquin Ulloa, Oficial primero In de la misma, se les avisa por el presen asunto que les interesa; en la inteligen el término de 30 dias sin verificarlo les cio que hava lugar.	33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué ter é fin de que ca a chieraries de un cia de que pasado s parará el perjui-
Administracion princ de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa, Oficial primero In de la misma, se les avisa por el presen asunto que les interesa; en la inteligen el término de 30 dias sin verificarlo le	33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué ter é fin de que ca a chieraries de un cia de que pasado s parará el perjui-
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de los he to D. Joaquin Ulloa, Oficial primero in de la misma, se les avisa por el presen asunto que les interesa; en la inteligen el término de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar. Madrid 9 de Enero de 4864.—El Ac	33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué te á fin de que sa a conteraries de unicia de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2
Administracion princ de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa, Oficial primero In de la misma, se les avisa por el presen asunto que les interesa; en la inteligen el término de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar. Madrid 9 de Enero de 4864. — El Ad más Mojados.  Banco de Bilbao. Su situacion el dia 31 de Diciemb	33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué te á fin de que sa a conceraries de un cia de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa, Oficial primero In de la misma, se les avisa por el presen asunto que les interesa; en la inteligen el término de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 1864. — El Ad más Mojados.  Banco de Bilbao.  Su situacion el dia 31 de Diciembo.  Existencia (En metáli-	33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  ore de 1863,
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presentation que les interesa ; en la inteligen el término de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 4864. — El Admás Mojados.  Banco de Bilbao Su situacion el dia 31 de Diciembo Activo.  Existencia En metalico Risko de Su situacion el dia 31 de Diciembo Con Risko No. 9.430.225,79 en caja En billetes 4.390.600	33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  ore de 1863,
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presentasunto que les interesa ; en la inteligen el término de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 1864. — El Admás Mojados.  Banco de Bilbao.  Su situacion el dia 31 de Diciemto Activo.  Existencia (En metálico Rs. vn. 9.430.225,79 en caja. (En billetes. 4.390.600)  Efectos en cartera.  Préstamos con garantía.	33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunter ventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  ore de 1863.
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presente la término de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 4864. — El Admás Mojados.  Banco de Bilbao.  Su situacion el dia 31 de Diciemba Activo.  Existencia { En metálico R. s. vn. 9.430.225,79   En billetes 4.390.600   Efectos en cartera.  Préstamos con garantía.  Corresponsales deudores.  Mobiliario.	33.000  33.000  3.597.555,27  María Bremon.  dipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  dre de 1863,  13.820.825,79 23.936.523 4.312.138,40 6.463.311,38
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presen el término de 30 dias sin verificarlo lecio que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 1864. — El Admás Mojados.  Banco de Bilbao.  Su situacion el dia 31 de Diciemba Activo.  Existencia (En metálico Rs. vn. 9.430.225,79 en caja (En billetes. 4.390.600)  Efectos en cartera Préstamos con garantía (Gorresponsales deudores (Gastos de instalacion	87.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  ore de 1863,  13.820.825,79 23.936.523 4.312.138,40 6.463.341,38 76.300 97.200
Palma de Mallorca, núm. 1801	33.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid. rederos del difunter ventor que fué de á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  3.936.523 4.312.438,40 6.463.314,38 76.300 97.200 39.528,13 495.28
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presen el término de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 4864. — El Admás Mojados.  Banco de Bilbao.  Su situacion el dia 31 de Diciemba Activo.  Existencia { En metálico R. s. vn. 9.430.225,79   En billetes 4.390.600   Efectos en cartera.  Préstamos con garantía.  Corresponsales deudores.  Mobiliario.  Gastos de instalacion.  Gastos generales y sueldos  Caja de Ahorros.  Diversos.	33.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué ta de que pasado s parará el perjuidiministrador, To- 6705—2  13.820.825,79  23.936.523 4.312.138,40 6.463.341,38 76.300 97.200 39.528,43 495,28 441.343,58 431.771,36
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presentasunto que les interesa ; en la inteligen el término de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 1864. — El Admás Mojados.  Banco de Bilbao.  Su situacion el dia 31 de Diciemba Activo.  Existencia { En metálico Ris verificarlo de Consenta para lugar activo.  Existencia { En metálico Ris verificarlo de Consenta para lugar activo.  Existencia { En metálico Ris vivo.  Existencia { En metá	33.000  33.000  3.597.555,27  María Bremon.  Apal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  Are de 1863.  13.820.825,79 23.936.523 4.312.138,40 6.463.311,38 76.300 97.200 39.528,13 495,28 441.343,58
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presentation de la misma , se les avisa por el presentation de la misma , se les avisa por el presentation de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 1864. — El Admás Mojados.  Banco de Bilbao.  Su situacion el dia 31 de Diciembra ACTIVO.  Existencia (En metálico Residente de 1864. — El Admás Mojados.  Corresponsales deudores.  Préstamos con garantía.  Corresponsales deudores.  Mobiliario.  Gastos de instalacion.  Gastos de instalacion.  Gastos generales y sueldos.  Caja de Ahorros.  Propiedades del Banco.  Diversos.  Billetes del Tesoro.  Cupones presentados al cobro.	87.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunter ventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  7.000 7.200 7.200 7.200 7.200 7.200 7.200 7.200 7.200 7.200 7.200 7.200 7.200 8.50.410
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presentation de la misma , se les avisa por el presentation de la misma , se les avisa por el presentation de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar Madrid 9 de Enero de 1864. — El Admás Mojados.  Banco de Bilbao Su situacion el dia 31 de Diciembra ACTIVO.  Existencia { En metálico Residencia de Diciembra Co. Rs. vn. 9.430.225,79 en caja { En billetes 4.390.600 } Efectos en cartera Préstamos con garantía Corresponsales deudores Mobiliario Gastos de instalacion Gastos de instalacion Gastos generales y sueldos Propiedades del Banco Propiedades del Banco Propiedades del Banco Propiedades del Banco	33.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué ta de que pasado s parará el perjuidiministrador, To- 6705—2  13.820.825,79  23.936.523 4.312.138,40 6.463.341,38 76.300 97.200 39.528,43 495,28 441.343,58 131.771,36 1.020.500 850.110  51.220.046,92
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presentation de la misma , se les avisa por el presentation de la misma , se les avisa por el presentation de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 1864. — El Admás Mojados.  Banco de Bilbao.  Su situacion el dia 31 de Diciembra ACTIVO.  Existencia (En metálico Residente de 1864. — El Admás Mojados.  Corresponsales deudores.  Préstamos con garantía.  Corresponsales deudores.  Mobiliario.  Gastos de instalacion.  Gastos de instalacion.  Gastos generales y sueldos.  Caja de Ahorros.  Propiedades del Banco.  Diversos.  Billetes del Tesoro.  Cupones presentados al cobro.	33.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué ta de que pasado s parará el perjuidiministrador, To- 6705—2  13.820.825,79  23.936.523 4.312.138,40 6.463.341,38 76.300 97.200 39.528,43 495,28 441.343,58 131.771,36 1.020.500 850.110  51.220.046,92
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presentation de la misma , se les avisa por el presentation de la misma , se les avisa por el presentation de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar Madrid 9 de Enero de 1864. — El Admás Mojados.  Banco de Bilbao Su situacion el dia 31 de Diciembra ACTIVO.  Existencia { En metálico Residencia de Diciembra Co. Rs. vn. 9.430.225,79 en caja { En billetes 4.390.600 } Efectos en cartera Préstamos con garantía Corresponsales deudores Mobiliario Gastos de instalacion Gastos de instalacion Gastos generales y sueldos Propiedades del Banco Propiedades del Banco Propiedades del Banco Propiedades del Banco	33.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué ta de que pasado s parará el perjuidiministrador, To- 6705—2  13.820.825,79  23.936.523 4.312.138,40 6.463.341,38 76.300 97.200 39.528,43 495,28 441.343,58 131.771,36 1.020.500 850.110  51.220.046,92
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presentasunto que les interesa ; en la inteligen el término de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 1864. — El Admás Mojados.  Banco de Bilbao.  Su situacion el dia 31 de Diciembra Activo.  Existencia { En metálico Residencia de Diciembra Activo.  Billetes de Instalacion Gastos generales y sueldos  Caja de Ahorros.  Propiedades del Banco  Diversos  Billetes del Tesoro  Cupones presentados al cobro  Depósitos en garantía de préstamos (nominales) 41.350.721,98 (dem voluntarios (id.) 60.984.496,20	87.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunter ventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  0re de 1863,  13.820.825,79 23.936.523 4.312.138,40 6.463.311,38 76.300 97.200 39.528,13 495,28 441.343,58 131.771,36 1.020.500 850.110  51.220.046,92  12.335.218,48  123.555.265,10
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presentasunto que les interesa ; en la inteligen el término de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 1864. — El Admás Mojados.  Banco de Bilbao.  Su situacion el dia 31 de Diciembra Activo.  Existencia { En metálico. Rs. vn. 9.430.225,79 (En billetes. 4.390.600 (Efectos en cartera. Préstamos con garantía. Corresponsales deudores. Mobiliario. Gastos de instalacion. Gastos generales y sueldos (Caja de Ahorros. Propiedades del Banco. Diversos Billetes del Tesoro. Cupones presentados al cobro.  Depósitos en garantía de préstamos (nominales). 41.350.721,98 (dem voluntarios (id.). 60.984.496,20 (Apital. Rs. vn. Billetes emi.idos (Capital. Rs. vn. Billetes emi.idos (Rs. vn. Billetes (Rs.	87.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunter ventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador , To- 6705—2  ore de 1863,  13.820.825,79 23.936.523 4.312.138,40 6.463.341,38 76.300 97.200 39.528,43 495,28 441.343,58 131.771,36 1.020.500 850.110  51.220.046,92
Palma de Mallorca, núm. 1801	87.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué de á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  de 4863,  13.820.825,79  23.936.523  4.312.438,40 6.463.341,38 76.300 97.200 39.528,13 495,28 441.343,58 431.771,36 4.020.500 850.410  51.220.046,92  12.335.218,48  123.555.265,40
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presen el término de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 4864. — El Admás Mojados.  Banco de Bilbao.  Su situacion el dia 31 de Diciembra Activo.  Existencia (En metálico R. vn. 9.430.225,79 en caja (En billetes 4.390.600)  Efectos en cartera (Préstamos con garantía (Corresponsales deudores (Corresponsales del Banco (Corpiedades del Corresponsales (Corpiedades del Corpiedades del Cor	87.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunter ventor que fué de á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador , To- 6705—2  33.936.523 4.312.138,40 6.463.311,38 76.300 97.200 39.528,13 495,28 441.343,58 131.771,36 1.020.500 850.110  51.220.046,92  10.000.000 30.000.000 30.000.000 6.359.080,56 1.738.309.32
Administracion prince de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presentados de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa , Oficial primero In de la misma , se les avisa por el presentasunto que les interesa ; en la inteligen el término de 30 dias sin verificarlo lescio que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 1864. — El Admás Mojados.  Banco de Bilbao.  Su situacion el dia 31 de Diciembo Activo.  Existencia { En metálico. Rs. vn. 9.430.225,79 (En billetes. 4.390.600 (Efectos en cartera. Préstamos con garantía. (Corresponsales deudores. Mobiliario. Gastos de instalacion. Gastos de instalacion. Gastos generales y sueldos (Caja de Ahorros. Propiedades del Banco. Diversos. Billetes del Tesoro. (Cupones presentados al cobro. (Cupones por cuentas corrientes en Bilbao. (Corresponsales acreedores (Corresponsales acreedor	87.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  de 4863,  13.820.825,79  23.936.523 4.312.138,40 6.463.311,38 76.300 97.200 39.528,13 495,28 441.343,58 131.771,36 1.020.500 85.0110  51.220.046,92  10.000.000 30.000.000 30.000.000 6.359.080,56 1.758.309.32 20.449 480
Palma de Mallorca, núm. 1801	87.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador , To- 6705—2  dore de 1863,  13.820.825,79 23.936.523 4.312.138,40 6.463.341,38 76.300 97.200 39.528,43 495,28 441.343,58 431.771,36 4.020.500 850.410  51.220.046,92  10.000.000 850.410  10.000.000 30.000.000 356.978,38
Palma de Mallorca, núm. 1801	87.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunter ventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  0re de 1863,  13.820.825,79 23.936.523 4.312.138,40 6.463.311,38 76.300 97.200 39.528,13 495,28 441.343,58 131.771,36 1.020.500 85.0.110  51.220.046,92  10.000.000 30.000.000 6.359.080,56 1.758.309,32 20.449 480 1.000.000 356.978,54 480 1.000.000 356.978,54
Palma de Mallorca, núm. 1801	87.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid. rederos del difunter ventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  0re de 1863,  13.820.825,79 23.936.523 4.312.138,40 6.463.311,38 76.300 97.200 39.528,13 495,28 441.343,58 131.771,36 1.020.500 850.410  51.220.046,92  10.000.000 35.59.836,56 1.758,309.32 20.449 480 1.000.000 356.978,38 243.871,80 578.078,51 24.352,21
Palma de Mallorca, núm. 1801	87.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador , To- 6705—2  de 1863,  13.820.825,79  23.936.523  4.312.138,40 6.463.341,38 76.300 97.200 39.528,43 495,28 441.343,58 431.771,36 4.020.500 850.410  51.220.046,92  10.000.000 30.000.000 6.359.080,56 4.758.309.32 20.449 480 4.000.000 356.978,38 243.871,80 578.078,54 24.352,24 878.447,14
Palma de Mallorca, núm. 4801	87.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid. rederos del difunter ventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  0re de 1863,  13.820.825,79 23.936.523 4.312.138,40 6.463.311,38 76.300 97.200 39.528,13 495,28 441.343,58 131.771,36 1.020.500 850.410  51.220.046,92  10.000.000 35.59.836,56 1.758,309.32 20.449 480 1.000.000 356.978,38 243.871,80 578.078,51 24.352,21
CANARIAS.  Santa Cruz de Tenerife	87.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador , To- 6705—2  de 1863,  13.820.825,79  23.936.523  4.312.138,40 6.463.341,38 76.300 97.200 39.528,43 495,28 441.343,58 431.771,36 4.020.500 850.410  51.220.046,92  10.000.000 30.000.000 6.359.080,56 4.758.309.32 20.449 480 4.000.000 356.978,38 243.871,80 578.078,54 24.352,24 878.447,14
Palma de Mallorca, núm. 1801.  CANARIAS.  Santa Cruz de Tenerife.  Madrid 11 de Enero de 1864.—José  Administracion princ de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa, Oficial primero In de la misma, se les avisa por el presen asunto que les interesa; en la inteligen el término de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar. Madrid 9 de Enero de 1864. — El Ad más Mojados.  Banco de Bilbao. Su situacion el dia 31 de Diciemt ACTIVO.  Existencia { En metáli- en caja { En billetes. 4.390.600 Efectos en cartera. Préstamos con garantía. Corresponsales deudores. Mobiliario. Gastos de instalacion. Gastos generales y sueldos Caja de Ahorros. Propiedades del Banco. Diversos Billetes del Tesoro Cupones presentados al cobro.  Depósitos en garantía de préstamos (nominales). 41.350.721,98 Idem voluntarios (id.) 60.984.496,20  PASIVO. Capital	87.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué de áfin de que pasado s parará el perjui- lministrador , To- 6705—2  39.528,43 4.312.138,40 6.463.341,38 76.300 97.200 39.528,13 4.95,28 441.343,58 431.771,36 4.020.500 850.410  51.220.046,92  10.000.000 30.000.000 6.359.080,56 4.758.309.32 20.449 40.000 30.000.000 356.978,38 24.3871,80 578.078,51 24.352,21 878.447,14  51.220.046,92
Palma de Mallorca, núm. 1801.  CANARIAS.  Santa Cruz de Tenerife.  Madrid 11 de Enero de 1864.—José  Administracion princ de Propiedades y Derechos de la provincia de Ma  Ignorándose la residencia de los he to D. Joaquin Ulloa, Oficial primero In de la misma, se les avisa por el presen asunto que les interesa; en la inteligen el término de 30 dias sin verificarlo les cio que haya lugar.  Madrid 9 de Enero de 1864.—El Ad más Mojados.  Banco de Bilbao. Su situacion el dia 31 de Diciemt ACTIVO.  Existencia En metáli- co. Rs. vn. 9.430.225,79 en caja. En billetes. 4.390.600  Efectos en cartera.  Préstamos con garantía. Corresponsales deudores.  Mobiliario. Gastos generales y sueldos Caja de Ahorros.  Propiedades del Banco. Diversos. Billetes del Tesoro. Cupones presentados al cobro.  Depósitos en garantía de préstamos (nominales). 41.350.721,98 ddem voluntarios [id.) 60.984.496,20  PASIVO.  Capital	87.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid. rederos del difunter ventor que fué de á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador , To- 6705—2  3.936.523 4.312.138,40 6.463.311,38 76.300 97.200 39.528,13 495,28 441.343,58 131.771,36 1.020.500 850.110  51.220.046,92  10.000.000 30.000.000 6.359.080,56 1.758.309.32 20.449 480 1.000.000 30.000.000 6.359.080,56 1.758.309.32 20.449 480 1.000.000 30.000.000 6.359.080,56 1.758.309.32 20.449 480 1.000.600 578.078,54 24.352,24 878.447,14  51.220.046,92
CANARIAS.  Santa Cruz de Tenerife	87.000  33.000  33.000  5.597.555,27  María Bremon.  Sipal del Estado drid.  rederos del difunterventor que fué te á fin de que pasado s parará el perjui- lministrador, To- 6705—2  3.936.523 4.312.138,40 6.463.341,38 76.300 97.200 39.528,13 495,28 441.343,58 431.771,36 4.020.500 8.0.440  51.220.046,92  72.335.218,48  123.555.265,10  10.000.000 356.978,38 243.778,36 24.352,21 878,447,14  51.220.046,92

, To-523 200 528.1395.28 771,36 110 046,92 218,48 000 309.32 49 684 00 46,92 18,18 65,10 ector avier 363. cénts. 5.783.074,67 en caja.. ( En billetes . . 2.597.500 ectos en cartera..... 4.312.807,77 Préstamos con garantía..... 1.554.694,16 Gastos de instalacion..... 122.790 41.450Sueldos y gastos generales..... 25 806 36 Corresponsales deudores..... 2 .227.262.32 Diversos..... 44.324.36 Billetes del Tesoro..... 1.108.333,32 Cupones descontados..... 15.436.856,96 Depósito en garantía de préstamos (nominales). 2 807.220 dem voluntarios (idem). 12.585.200 15.852.920 Idem judiciales..... 460.500 Total.... 31.289.776,96 PASIVO. Capital..... 4.000,000 Billetes emitidos..... 7.000.000 Acreedores por cuentas corrientes en San Sebastian..... 4.187.341,55 Corresponsales acreedores..... 197.097,18 Dividendo por pagar..... 10.010 Ganancias y pérdidas...... 42.408,23 15.436.856,96

Acreedores por depósitos en garantía (nominales). 2.807.220 Idem por id. voluntarios 15.852,920 Idem por id. judiciales ... 460.800 31.289.776,96 El Comisario Régio, Marqués de Hoca Verde.—El Di-rector gerente, Manuel de Irazabal.—El Contador, Manuel de Bermingham. Situacion del Banco de Santander el 31 de Diciembre de 1863. ACTIVO. 3.213.693,82 18.159.213,98 Idem de cuentas corrientes.... 9.210 348 30 Garantías..... Depósitos de valores..... 79.147.757.48 686.520:60 Cuenta transitoria..... Mobiliario.
Gastos generales. 176.643.88 166.462.29 110.769.617,34 PASIVO: 7.000 000 7.054.100 Depósitos en efectivo..... 88 447 425 87 Depositantes.... Corresponsales.

Acreedores (Por saldo... 5.916.718,48)
por cuentas Por efectos 240.161,89 5.917.286,98 corrientes... al cobro... 3,810 Dividendos á pagar..... Fondo de reserva.....Ganancias y pérdidas.... 700,000 720.992,60 110.769.617.34

El Tenedor de libros Antonio Salcines.-El Director gerente, Antonio del Diestro.=V.º B.º=El Comisario Régio, Francisco Sanchez Tagle.

### Situacion del Banco de Valladolid el dia 31 de Diciembre de 1863.

ACTIVO.	Rs. vn. cénts.
Caja. { Metálico	13.888.149 13.878.343,49 84.144,48 130.607,89 106.732,77 6.465.000
Rs. vn	34.552.977,63
Capital del Banco. Cuentas cor-Por metálico. 3.395.581,86) rientes Por efectos. 678.417,78 Billetes emitidos. Depósitos Imposiciones Corresponsales Fondo de reserva. Diversos. Ganancias y pérdidas.	6.000.000 4.074.999,64 45.500.000 6.514.500 1.249:500 262.221,70 600.000 7.601,99 344.451,30
Rs. vn	34.552.977,63

de libros, Joaquin de Mier y Terán.-V. B. -El Comisario Régio, R. de Cachá.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Comercio de Madrid :: En cumplimiento de le

mandado en providencia de 2 del corriente, se sacan á pública subasta diferentes pares de pantalones de varias clases, algunos pedazos de lana duice y otros géneros, tasado todo en la cantidad de 2124 rs. 50 cénts.

Y para su remate se ha señalado el dia 14 del corriente, y hora de la una de su larda en la du de entiencias del propio Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hagan, siempre

Tribunal de Comercio de Madrid.=Este Tribunal, en providencia de 5 del corriente ha fijado el término de 45 dias para que cuantos sean acreedores á la quiebra de D. Zenon Calveto, del comercio que fué de esta corte, presenten á los síndicos nombrados D. Ignacio de Santiago Sanchez y D. Eustaquio de Urrutia, que viven el primero plazuela de la Villa, núm. 4. cuarte lercero, y el segundo en la calle de Cádiz, núm. 7, piso tercero, los títulos justificativos de sus respectivos créditos en el modo y forma que dispone el art. 1.102 del Código de Comercio; en inteligencia que de no verificarlo así, incurrirán en mora para los efectos que determina el 4.444, entre los que es uno el de perder el privilegio que tengan. Y para la junta de exámen y reconocimiento de los mismos créditos se ha señalado para el dia 1.º de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del propio Tribunal, plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2. piso principal, á donde deberán concurrir por sí ó por medio de persona legalmente autorizada que les represente, para evitar los perjuicios que en otro caso se les pudiera irrogar. 6734

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta, fecha 28 de Octubre de 4846, núm. 13.971, con que D. Vicente Gonzalez Delgado, apoderado del Excmo. Sr. Príncipe Pio, presentó en las oficinas de la Deuda pública un documento de crédito, importante 11.925 rs. para que lo presente en este Juzgado, sito. Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar el extravío de dicha carpeta; bajo apercibimiento.

Madrid 8 de Enero de 1864.-Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

No habiendo acudido nádie al primer llamamiento que se ha hecho á todos los que se considerasen con derecho á los bienes de Doña María Soledad Willame, natural que fué del Real Sitio de Aranjuez, esposa de D. Manuel Guemez, fallecida en esta corte el 28 de Diciembre de 1827, se ha pedido por sus hijos D. José y D. Felipe Guemez y Willame, que tienen solicitado se les declare herederos de la misma, que se hagan segundas citaciones en la forma que la ley dispone; y el Sr. D. Emilio Brabo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, lo ha acordado así en providencia dictada en el expediente formado al efecto. Se convoca, por lo tanto, por segunda vez y término de 20 dias, á los que se conceptuen con algun derecho a los bienes de la expresada señora, para que dentro de ese plazo lo aleguen en el expresado Juzgado y Notaría de D. Cláudio Sanz y Barea. Corresponde con el aviso original.

Madrid 29 de Diciembre de 1863.=Dr. Cláudio Sanz y Barea.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano de número D. Jacinto Zapatero, dictada en autos ejecutivos que penden en el mismo á instancia de D. Buenaventura Sanz Merino, como Director de la sociedad titulada La Protectora, contra D. Rutino García Nogueira, sobre pago de reales, se sacan nuevamente á pública subasta 56.000 baldosines encarnados y blancos grandes, de várias formas, y 20.000 de la misma clase que están por cocer, retasados todos en la cantidad de 28.664 rs. 34 céntimos; y para que tenga lugar el remate, se ha señalado el dia 20 del corriente, á las dece, en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial. Madrid 9 de Enero de 1864.-Jacinto Zapatero.

D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido &c.

Por virtud de escrito presentado ante este mi Juzgado por D. Julian de Veas, Procurador del mismo, en nombre de D. Ramon Espejo y de su esposa Doña María de la Concepcion Teijeiro, de esta vecindad, como tutores y curadores estos de Don Francisco Carrillo y Teijeiro, actual Marqués de la Vilueña y Baron de Velasco, en solicitud de que se le dé posesion de la mitad reservable de los bienes del que fué mayorazgo fundado por D. Melchor de Mugica y Castro, se ha dictado el siguiente

Auto.=Por presentado con el documento que se acompaña per el Procurador D. Julian de Vera, poder habiente de D. Ramon Espejo y de su esposa Doña María de la Concepcion Teijeiro, en el expediente á que se refiere; y en su vista y en la del documento adjunto, que testimoniado en forma á continuacion se devolverá al citado Procurador, y atendiendo á que se

ha adjudicado en las cuentas sobre distant y adjudicación de bienes de los testamentarios de los finados Sres. D. Ramon Carrille y Zapata, Marques que fue de la Viluene y de subilijo D. Jorge Carrillo, Baron que fue de Velasco; al menor Sr. Don Francisco Carrillo y Teijeiro, actual Marques de la Viluena y Baron de Velasco, la mitad reservable de los bienes ser que fué mayorazgo fundado por D. Melchor de Mugica y Castro, que poseyó el D. Jorge, entre los cuales figura el indicado documento, comprensivo de las cinco acciones del Banco español de San Fernando de á 2.000 rs cada una, el prosentado y manda-do testimoniar á esta continuación, y sobre el cual se pide la posesion a voz y nembre de los indicados bienes de la mitad reservable y por la sucesion que ha recaido últimamente: dése esa posesion por y a nombre y en favor del D. Francisco Carrillo y Teijeiro sia perjuicio de tercero o terceros de meior o más preferente derecho en los valores de ese mismo documento y á voz y nombre de los demás blenes adjudicados al mismo, procedentes del expresado mayorazgo, haciêndose saber este proveido à quien 6 quienes corresponda à los efectos del reconocimien to del nuevo poscedor"; y hecho todo lo mandado y sin perjuicio, publiques este praveido por edictos, que se giarán en los estados de contumbre de esta capital públicando esta el Rotain of cial de esta provincia y en la Gageta de Man in para que el que seterea con derecho a reclamar contra a posession dada, lo haga dentro del tremina de 60 dias.

haga dentro del término de 60 dias Jungado de primera justapeia del partido de Soria a 24 de D'ciembro de 1868, de due vo el actuario doy de .⇒Martia diva rez de Zárate.=Antonio Bernardo Diez de Isla

Y para que tenga cumplido efecto lo mandado en el auto serto, por el presente se llama á los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada al Sr. D. Francisco Carrillo y Teijeiro, Marques de la Viluena y Baron de Velasco, de la mitad reservable de los bienes del que fué mayorazgo fundado por Den Melchor de Mugica y Castro, para que dentro de 60 dias, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles ef perjuicio consiguiente.

Dado en Soria à 8 de Enero de 1864. Martin Alvarez de Zárate. = Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

D. José de Bustos. Jimenez, Juez de printiera juguisticia del distrito de la Merced de esta ciudad por S. M. (Q. D. G.) &c. Por el presente se cita, tlama y emplaza á los parientes, herederos, acreedores y demás personas que se crean con derecho á los bienes que por fallecimiento intestado ha dejado Don José Valdez Bustos, Secretario que ha sido de este Gobierno civil, para que dentro del término de 26 dias, que por último se senalan, comparezoan en este Juzgado y Escribania del actuario por si ó por medio de procurador en forma á deducirlo en el juicio universal que por el abintestado del referido se está isiguiendo, seguro de que si se presentasen serán oidos y su justi-

Dado en Mátaga á 29 de Diciembre de 1868.-José de Bustos = Por mandado de S. S., José Asuero.

cia guardada, y caso contrario les parará el perjuicio que haya

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á D. Manuel Maestre San Roman o cualquiera de sus parientes cuyas personas se ignora quiénes sean, para que en el improrogable término de seis dias siguientes al de la publicacion de los edictos se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del Licenciado D. Fermin-Gutierrez y Gómara, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, cuarto bajo, á la hora de despacho; á fin de hacerles saber el contenido de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Salamanca; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1864.-Prida.-Por mandado de S. S., Licenciado Fermin Gutierrez y Gómara.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, v Escribanía de D. Juan Vivo, se instruye causa criminal de oficio contra Felipe Montero Tellez Malagon á consecuencia de haberle ocupado una custodia de plata sobredorada y una cruz parroquial del mismo metal, construida en Madrid por D. L. Simon en el año 93, segun la marca, que se cree sea el del siglo último: lo que se anuncia por el presente á fin de que llegando á noticia de las personas que le hayan faltado dichos efectos, que se creen robados, se personen en el citado Juzgado por término de nueve dias á prestar la correspondiente declaracion.

En virtud de providencia del Sr. Juez D. Pascasio Fernandez, y Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde el de hoy, á D. José Fernandez Sousa y D. Leandro Taboada, para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel del Saladero á dar su declaracion y descargos en causa que se les sigue por falsedad y estafa.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por primer término de nueve dias á Olimpio Roca Albert, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado á contestar a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento en otro caso de proceder á lo que haya lugar en su ausencia y rebeldía.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada del Escribano Don Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto, pregon y término de nueve dias á Jacinta Cano, de 37 años, soltera, lavandera, para que se presente en la audiencia de S. S. á responder á los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por falsedad en dicho Juzgado y Escribanía; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

# CORTES.

# SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE, DUQUE DE VERAGUA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 11 de Enero de 1864.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado oyó con satisfaccion una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en la que con fe-

cha 9 del corriente trasladaba otra del Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara médica, participando que S. M. la Reina habia entrado en el último mes de su embarazo. El Senado quedó enterado de otra comunicacion del

Sr. Presidente del Consejo de Ministros, remitiendo copia del ceremonial aprobado para el alumbramiento de S. M. la Reina.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, dos ejemplares de la primera entrega del Diccionario Maritimo español, ejemplares que remitian los Sres. D. Gonzalo Murga, D. José de Lorenzo y D. Martin Ferreiro. El Senado quedó enterado de que el Sr. Marqués de

Malpica se excusaba de asistir á la sesion por una grave indisposicion de un indivíduo de su familia

Igualmente lo quedó de que los Sres. D. Domingo Mas-carós y Marqués de Mirasol ingresaban respectivamente en las secciones sexta y sétima.

ÓRDEN DEL DIA. Continuacion de las secciones. El Senado quedó enterado de que las secciones se ha-

bian constituido en su reunion de este dia, haciendo los nombramientos siguientes:

# Presidentes.

Seccion 1.'-Marqués de Valgornera. 2.'-Marqués de Viluma. 3.\*-Duque de Rivas. 4.2-Duque de la Torre.

5.4—D. Claudio Anton de Luzuriaga.

6.ª-Duque de Valencia. 7. Marqués del Duero.

# Vicepresidentes.

Seccion 1.\*-D. Valentin Ferraz. . D. Lorenzo Arrazola. 3.'-D. Francisco Lersundi. 4.ª—Conde de Puñonrostro.

5. - D. Domingo Ruiz de la Vega. 6. - Marqués de Molins. 7.'—Duque de Veragua.

Secretarios.

Seccion 1. Marqués de San Saturnino. 2. -D. José Maria Huet. 3.4-D. Manuel Sanchez Silva.

4. LD. Juan Antonio Iranzo. 5.4—D. Miguel Chacon y Durán. 6.4-D. Juan Sevilla 7.'-Marqués de Mirabel.

Vicesecretarios.

Seccion 1.4-Marqués de Ovieco. 2. — Duque de Gor. 3. — Duque de Bailen. 4.'-Marqués de Villafranca.

5.4—D. Andrés Caballero.

6.º—Marqués de O'Gavan.

7.'-D. Félix Herrera de la Riva. Continuacion del debate pendiente relativo al proyecto de ley sobre modificar la reforma introducida en la Constitucion de 1845 por la ley de 17 de Julio de 1857.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Veragua): El Sr. Pastor tiene la palabra, como de la comision. El Sr. PASTOR (de la comision): Sres. Senadores: al levantarme por primera vez para usar de la palabra en este sitio, debo empezar declarando que necesito de toda vuestra benevolencia, viéndome en la precision de ha-cerlo en una Cámara donde hay tantas eminencias parlamentarias; cuando todavía resuena la voz de los eminen-tísimos oradores á quienes he oido con tanto gusto, á lo cual se agrega la circunstancia de haber sido nombrado para reemplazar en este puesto al Sr. Luxan, cuyos talentos y cuya cooperacion, tan útiles hubiegan sido á la comision. Entónces contraje la obligación, en cuanto mis débiles fuerzas alcanzaran, de venir a explicar aqui lo que

nuestra conciencia nos aconsejara; y creo que esto será suficiento para atradune vuestra benevalencia, que cier-

tamente necesito bastante segun acabo de decir. Al comenzarse esta discusion estaba lleno de las ilusiones más lisonjeras: creia tener motivos para contar con la cooperacion de una respetabilisma: clase; que ejerce debidamente mucha influencia en esta Camara; contaba tambien con la cooperacion del respetable Sr. Luzuriaga; y si bien temia que se presentaria á combatirnos el ilusre Sr. Duque de Valoncia, no nensula yo que seria tan temble su ataque, juzgando que se limitaria únicamente a exponer los motivos porque habia traido aquella refornni, pero el Sepado comprendera cual sería mi sorpresa al oir decir a S. S. due nosotros presentabamos una re-forma más radical y menos liberal que la del 57; así como comprenderá igualmente cuánto es sumentaria esta sorpresa al ver levantarse al Sr. Marqués de Moins á apoyar lo que habia dicho el Sr. Duque de Valencia y defender una clase que no habia sido atacada, y podeis

guernaer una ciase que no mema sido avacada, y podeis juzgar cuanto no oreseria está misma sorpresa al cir al Sr. Luzuriaga pedir la palabra en contra, yo decia para mi: ¿que habremos hecho nosotros, los anti-reformistas de toda la vida, para que las se nos combata? Y al hacermo esta reflexion aludia al Sr. Pacheco y a mi humilda possona. y a mi humilde persona, y aqui diré de paso, que si bien en el dictamen está conforme toda la comision, la manera do defenderlo es peculiar de cada unos

Yo decia: ¡será esta reforma tal que merezca esa opo-sicion? Pero cuando oí decir al Sr. Luzuriaga que se debia aprovechar la obasion, votando el dictamen del señor Marqués de Novallches, porque así se faoititaba el paso del partido progresista á las regiones del Gobierno, me dije: ya se rasgo el velo; ya sabemos el motivo de esa oposicion. Y ciertamente, señores, en ninguno de los tres discursos que se han pronunciado por los señores que he citado, se ha atacado el dictamen de la comision: han sido tres oraciones pro domo sua; et Sr. Duque de Valencia nos ha venido á decir que la reforma que había hecho era muy buena, que debia sostenerse, y que que si el fuese llamado al poder, presentaria los proyectos de ley que faltan para que tengan cumplimiento; el Sr. Marques de Molins no venta à decig etra cosa; sino que debia mostrarse digno de la posicion á que se habia elevado, demostrando al defender á una clase á que, como he dicho, nadie habia atacado, que tenía un grande atleta dispuesto siempre a apoyarla; y el Sr. Luzuriaga nos decia que había pertenecido al partido progresista de quien solo le separaban una cuestion de conducta, y que, aprovechando la ocasion, deseaba facilitarle el paso al

Ouede, pues, sentado que el dictamen de la comision no ha sido combatido, y que lo único que se ha hecho ha sido apoyar tres intereses distintos; falta, pues, que la comision sostenga un interés más elevado; porque es el interés nacional, colocando la discusion en el punto de vista en que no puede ménos de considerarla la comision.

La reforma de 1857 tenía dos partes enteramento distintas: por la una se reformaba este alto Cuerpo que, por la Constitucion del 45 era de un carácter vitalicio y de nombramiento de la Corona, dándole un carácter misto, entrando los Senadores por tres caminos distintos: por nombramiento de la Corona, por derecho propio y por derecho hereditario; se redujo el círculo de las personas entre las cuales S. M. podia ejercer su régia prerogativa; se hizo aneja la dignidad de Senador á ciertas posiciones eminentes, de la Magistratura, de la Iglesia y de la Milicia, y tambien à los Grandes de España que acreditasen cierta renta: además de esta parte, que tuvo un perfecto cumplimiento, habia otra que no se cumplia, porque no se llegó á presentar la ley que era necesaria al efecto.

Nos dijo el Sr. Duque de Valencia que el Sr. Seijas tenia preparados los proyectos de ley; pero á la comision no le constaba esa circunstancia, y debo añadir que la comision, deseosa de conocer todos los antecedentes que existian sobre esto, los pidió al Gobierno, el que contesó que no habia en los archivos del Ministerio noticia alguna relativa á proyectos de ley sobre ese punto.

El Ministerio presidido por el Sr. Duque de Valencia fué reemplazado por el que presidió el Sr. Armero, y al abrirse la legislatura, en el discurso de la Corona, se nos dijo que la ley de vinculaciones se presentaria; pero nada se hablé de los reglamentos, lo que prueba que no se pensaba en ello.

Cavó tambien este Ministerio y le sucedió el presidido por el Sr. Istúriz, y lo primero que hizo fue renunciar á llevar á efecto lo relativo á las vinculaciones, pues ca la discusion del mensaje, la comision encargada de presentar el dictamen manifesto que habiendo retlrado el Ministerio los provectos, no habia creido oportuno emitir opinion alguna acerca de esto. Sin embargo, como era un punto tan importante, se hizo una pregunta relativa a este objeto al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que contestó que era una materia muy grave, y necesitaba meditarse; que la meditaria el Gobierno y veria lo que habia de hacerse. El resultado de la meditación no debió

ser muy favorable, porque en el tiempo que duró aquel

Gabinete no se pensó en hacer nada sobre ello.

Llegó al poder el Ministerio, a cuyo frente estaba el Sr. Duque de Tetuán, y entónces cambiaron completamente las circunstancias: hasta entónces podia decirse que todos los Gabinetes habian sido de un mismo color político; pero aqui ya no sucedia lo mismo. Se disolyieron las Cortes y se hicieron unas elecciones bajo la influencia de aquel Ministerio, que por cierto no uso de ella con mezquindad; se presentó apoyado por dos elementos distintos: el progresista, contrario à la reforma; y el moderado, favorable à la misma. En este conflicto el Gobierno procedió, como no podía ménos de proceder; hizo caso omiso de la reforma; y como no era facil que asunto tan grave pasara en silencio, sè levantó una autorizada voz para preguntarle, qué pensaba de la reforma; y entónces el Sr. Luzuriaga, Presidente de la comision de contestacion al discurso de la Corona dijo, y este era uno de los fundamentos de mis ilusiones, que si aquel Gobierno, ó cualquier otro, llevaba un proyecto de ley sobre mayorazgos ó sobre los reglamentos de los Cuerpos, Colegisladores le combatiria con todas sus fuerzas, aceptando como regla de su conducta la parte que habia tenido entero cumplimiento; el Sr. Duque de Tetuán confirmó lo manifestado por el Sr. Luzuriaga indicando, no que quitaria la reforma, pero sí que no la llevaria à cabo; y la mayoría de la Grandeza votó aquel dictamen en ese mismo sentido. (El Sr. Conde de Puñonrostro pide la palabra para una alusion personal.)

Aquel Ministerio cumplio lo que habia ofrecido; no presentó proyecto alguno para guitar la reforma, y tampoco trajo la ley de vinculaciones ni los reglamentos. Cuando se hallaba en su última hora, por decirlo así, fué cuando significó que en reuiéndose nuevas Córtes, traeria el proyecto de ley de reforma.

Ahora bien: en esta situacion entró á presidir el Gabinete actual el Sr. Marqués de Miraflores: el problema era sencillo, y su resolución no se podía dilatar; estaba reducido ó á cumplir la reforma en todas sus partes ó quitar de la Constitucion lo que no tenía cumplimiento; si habia de hacerse lo primero, era indispensable presentar la ley de vinculaciones. 2Y como podia traerse la ley de vinculaciones? Esto no era posible. Las leyes, para que tengan óxito, es necesario que vengan á satisfacer intereses, derechos y aspiraciones que existan: si no reunen estas circunstancias, son inconvenientes, y las vinculaciones, no solo se hallan en este caso, sino que tienen en contra la opinion general.

En primer lugar, tenemos ocho legislaturas v cinco Ministerios en que han figurado los hombres más importantes que no lo han hecho, y en segundo lugar tenemos en contra à la generacion presente. Todos podemos recordar el tiempo en que muchas de las fineas estaban vinculadas, tenian un aspecto ruinoso y no se podian reparar, porque esa misma vinculacion impedia el allegar los medios necesarios para ello por diversas circunstancias y esto lo esperimentaba tambien la Grandeza; pero así que

vino la ley de las vinculaciones, todo varió de aspecto; se pudo atender á lo que necesitaba reformas, y ha habido casa de la que han salido otras opulentes. Además de haber dado esa ley de vinculaciones, se nos podia de-cir: si creeis que no es bueno, apor qué no darlo para todos? Y si creeis que es mala, uno veis los inconvenientes que esto puede producir?

Pero decia el Sr. Marques de Molins: si reconoceis el

principio hereditario, por qué negais el derecho de vin-cular? Y á este propósito nos citaba una metáfora usada por el Sr. Duque de Valencia, reducida à decir: vosotres convidais á presenciar el vuelo de un ave, y al mismo tiempo le cortais las alas, y por consiguiente no puede volar; pero esto no es asi; nosotros no tenemos la culpa, es de la reforma, que no es en este punto preceptiva, sino que permite vincular. Y esto prueba que al hacerse la reforma se creyó que podia ser la Senaduría hereditaria sin obligar à vincular; si no, se hubiera procedido de otro modo; pero aunque hubiese sido preceptiva, si á la tercera generación, por ejemplo, la renta de 10 000 duros habia bajado á 6 ó 7.000, tampoco se habia conse-

Pero hay más, y voy a demostrar la dificultad que por este medio habria de conseguir, como deseaba el senor Marqués de Molins, que aquí estuviesen representadas todas nuestras antiguas glories y el inconveniente con que tropezariamos. Supongamos que ese derecho existe, y que han pasado 50 años, y que está á la puerta el de-cimosexto nieto de Cristóbal Colon, el representante de las glorias del gran Capitan y el descendiente del Duque de Sevillano, que á fuerza de asiduídad y de trabajo, ha hecho un gran capital que ha expuesto en defensa de su Reina, que se ha dignado recompensarlo esfos servicios en la forma que ha creido más justa, y que ha podido fundar un mayorazgo con una renta de 25.000 duros; de estos tres que llaman à vuestras puertas, el tercero tiene más de los 10.000 duros, y los otros dos, no: ¿qué haceis enten-ces? Dejar entrar al descendiente del opulento banquero, y cerrar la puerta á los demás. Esto sera culpa de fa reforma , pero no de la comision.

Pero el Sr. Marques de Molins decia que las vinculaciones no eran contrarias á la ciencia económica; y añadiendo con este motivo algunas otras observaciones, y tengo mucho gusto en entrar en este terreno, porque desde mi juventud es uno de los estudios á que más me be dedicado. Yo desearia que el Sr. Marqués de Molins me citaso un solo economista que esté por las vinculaciones, y cuidado que yo en principio no las condeno, porque creo que el derecho de propiedad es tino de los derechos más respetables, más completos y más omnímodos, y que ca-da uno puede gastar, donar o consumir su propiedad segun le convenga; pero ningun cconomista podra decir lo que S. S. ha manifestado, porque la base de toda la ciencia consiste en dejar libre la propiedad, porque ella irá donde esté mejor; cuando le convenga se acumularé; cuando no, se dividirá. En el momento en que le quiteis á la propicidad la libertad , la perdeis. Este Gobiérno no podia bajo ningun punto de vista político y econômico presentar la ley de vinculaciones.

Respecto á los reglamentos de los Guerpos Colegisladores, no conozco ningun país en true se haya adoptado una disposicion parecida a la que se consiguio en la re-forma del 57 : todo el secreto de la fuerza y de la armonía de estos Cuorpos consiste en la independencia absoluta, que en union con el poder ejecutivo deben tener para hacer las leyes. ¿ Y quién sería capaz de calcular los inconvenientes que resultarian de que un Cuerpo Colegis-lador creyese herida su diguidad, si el otro Cuerpo queria coartarle alguna de las facultades que el tenia? Esto, señores, no podria ménos de producir consecuencias desagradables, y sería peligroso porque comprometeria la independencia de los Cuerpos Colegisladores.

Si no podian presentarse estas leyes, nos encontrariamos en una situacion de interinidad que no podia prolongarse ; así es que era preciso quitar esa parte de la reforma de la Constitucion si no podia cumplirse. Y no se reconvenga porque se habla de cerrar el periodo constituyente; porque si bien otras Córtes pueden hacer la variacion que crean conveniente, no por eso debemos nosotros dejar de cerrar ese período quitando á la Constitucion la interinidad que tiene en la parte que no se cumple.

Pero se nos combate porque proponemos una reforma que en concepto de muchos señores no es aceptable, y yo no puedo estar conforme con esto, porque aprobado el dictamen de la comision, el Senado quedara conforme se encuentra hoy; los Grandes de España quedarán lo mismo que están hoy; quedará el derecho hereditario, el personal y el nombramiento de la Corona. Respecto á los reglamentos, nada habra que hacer : no hay, pues, innovacion alguna; pero si se desecha el dictamen, las cosas pasarán de otra manera; entónces habrá la necesidad de, o presentar la ley de vinculaciones y los reglamentos con todas sus consecuencias, ó aceptar el voto del señor Marqués de Novaliches, y entónces el Senado queda con una sola condicion, con la del nombramiento Real. Pero no es eso solo, sino que, con el mismo derecho que el señor Marqués de Novaliches dice que prefiere la Constitucion del 45, otro podrá decir que no le satisface esto, y proponer, por consiguiente, una cosa distinta, y esto ofreceria graves inconvenientes.

La ciencia política, señores, es una de las más antiguas pero en la que ménos han adelantado los conocimientos humanos. Toda la dificultad consiste en dar la participacion conveniente en los negocios públicos á los tres elementos monárquico, asistocrático y democrático, sin que despues de los siglos que hace se halfa planteado este problema y haya podido resolver, ni aparezca siquiera en lontananza su resolucion, pues más bien se ve venir una nueva doctrina que nos dice que la Autoridad va mal, que es preciso que las Autoridades no tengan todas las mismas atribuciones; porque miéntras esto suceda, la máquina funcionará mal; que por el contrario deben tener su limite respectivo para que se pueda, marchar con la

armonía que es necesaria. Para conseguir el objeto del mejor modo posible, se han seguido dos caminos: el uno el sintético y científico; otro que podrá decirse analítico é histórico; en el uno consignando en un libro todas las atribuciones, todas las libertades, todos los derechos; por el otro se van aprovechando las lecciones de la experiencia, y con pocas reglas escritas en la Constitucion, se va por medio de leyes subalternas procurando los beneficios que se juzgan convenientes; de ambos métodos tenemos ejemplo: del uno

en Francia, del otro en Inglaterra. La Francia en 1789 borró todo lo pasado, y quiso levantar un nuevo edificio; y en 80 años que han trascurrido nos ha dado tres dinastías, ocho ó nueve revolucio nes y unas cuantas Constituciones, encontrandose hoy dia la Francia, respecto a libertad política, muy cerca del punto de partida; pues lo mismo que Luis XIV decia: el Estado soy yo, Napoleon III puede decir que dispone de la Francia.

En Inglaterra ya no sucede esto; alli se vienen rigien do con cuatro ó cinco instituciones arrancadas en la Carta magna de Juan Sintierra, sin añadir en cada uno ó cada dos siglos más que una página á estas instituciones, de sucrte que están perfectamente arraigadas y son completamente respetadas. Allí, desde que Guillermo III cerró el cráter revolucionario, no ha habido ninguna de esas conmociones que se suceden en otros países.

No necesitamos ir á buscar ejemplos fuera, pues tenemos aquí un buen ejemplo que estudiar. Cuando á principios del siglo la nacion se encontró huerfana, á consecuencia de la invasion francesa, quiso hacer la Constitucion copiando las instituciones francesas, á pesar de los Consejos del ilustre Jovellanos; y al cabo de 50 años, he mos conocido una porcion de Constituciones: en ellas hemos establecido la discusion anual de los presupuestos, la inamovilidad judicial, la unidad de fueros, libertad de imprenta y la abolicion de la confiscacion. Ahora bien; vamos á ver cómo estamos en todo esto.

Respecto à la discusion anual de los presupuestos, que es la gran garantía que tienen los pueblos, pues ningun impuesto debia de cobrarse sin estar préviamente aprobado por las Córtes, no hemos adelantado gran cosa; una sola vez se han discutido como debian discutirse; las 29 restantes ó se han dado autorizaciones, ó se han venido á discutir despues de estar ya puestos en práctica. Inamovilidad judicial, aquí hemos visto olvidado ese precepto; por cada partido á su vez con separaciones y traslaciones, segun lo han creido conveniente, sin que las expli caciones que se han dado puedan excusar esto, porque seguramente una ley de inamovilidad no podria jamás autorizar la separacion de un funcionario del órden judicial porque convenga así á la eleccion de un candidato de un distrito, porque vote en contra del Gobierno, tenga opiniones distintas ó concurra alguna de las circunstancias que han servido de pretexto para ello. Aquí mismo tenemos algunos Sres. Senadores que han sido Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, cuando no debia

haber más que uno. Unidad legislativa. Muchos años hace que nuestros primeros jurisconsultos se están ocupando de esto; ahora se ha traido un proyecto de ley para aplicar en parte este principio; de él se están ocupando las personas más competentes, y todavía no han podido resolver las dificultades que se presentan. Dias pasados se trató aquí de un proyecto de ley sobre el modo que se habia de ejecutar la ley de hipotecas, y todavia podemos recordar las diversas ideas que se emitieron. Y no es posible otra cosa; porque no es fácil tocar ciertos derechos sin encontrar inconvenientes muy graves.

Se dice que nunca se confiscará la propiedad, y sin embargo, va un comerciante á Francia, compra allí unas telas, llega á la frontera, y por si tiene más ó ménos hilos de los que marca el arancel, se queda sin ellas.

Por lo que hace relacion a la libertad de imprenta, uede décirse que antiguantente habia libertad de imrenta cometida á un criterio oficial; nos encontramos con que este era muy malo, y se vió que era indispensable suprimirlo; y en todas las Constituciones se ha consignado que no ha de haber prévia censura. Pues bien; lo que sucede es, que se presenta al Fiscal una publicacion, y dice: eso no se puede publicar; y todavia puede suceder que si el escritor no se conforma con esto sin que proceda la publicación, se le lleve al Tribunal; y esto le obliga á someterse á la deliberación primera del Fiscal, porque conoce que es muy fácil salfr mal, atendida la procedencia del nombramiento de los Jucces que le han de juzgar.

Y bien, señores: si todos estos derechos que tenemos no los aplicamos, ¿no sería lo más conveniente que emplear el tiempo en cumplir la Constitucion? Y sobre todo, señores, fijándome ahora en la reforma, utilizar los derechos de que se está en posesion, dejando á un lado aquello que no aplicamos y que puede ofrecer inconvenientes. ¿No veis, señores, el desasosiego que se nota? ¿No veis que unos dicen que los partidos no existen; otros que están desunidos; otros que necesitan reorganizarse? ¿No veis á cada periódico decir que él representa la ortodoxia, y que unos á otros se excomulgan aun pertencciendo á un mismo partido? ¿No habeis visto no hace mucho á S. M. Hamar los Jefes más autorizados para que constituyeran Gabinete, y las dificultades que para ello encontraron? Pues todo este mal nace de la reforma constitu-

cional. Al decir esto, schores, debo hacer la declaracion de que no vengo á abrir llagas mal cerradas ni á hacer recriminaciones; reconozco en todos la conviccion más intima, y que todo lo que han hecho ha sido llevados del mejor deseo; pero dejando a un lado las personas, es precise tener muy en cuenta lo que ha pasado. Teníamos una Constitucion que se crevó necesario reformar: al partido progresista tocó el hacerla, no abuso seguramente, atinque pago un tributo á la debilidad humana, consígnando un principio abstracto que podia ser peligroso.

El partido moderado, por medio de uno de sus más respetables indivíduos, dijo que la Constitución en aceptable, porque se había hecho con sús principios: vino despues la terminacion de la guerra civil, todos aceptaron aquella Constitucion; pero despues del año 43 hubo una gran revolucion en que el entónces Regente del reino, se habia marchado; la augusta Reina gobernadora no estaba aquí, y á S. M. la Reina Doña Isabel II la faltaban 18 meses para la mayor edad: era, pues, necesario poner un término à esta situacion; se trato de convocar unas Cortes con este objeto, y se formo una comision compuesta de todas las personas más distinguidas de todos los partidos. Esta comision dió un manifiesto en que se decia, que aceptaban la Constitución de 1837, porque era la mejor defensa de las libertades públicas y no suscitaba ningun embarazo á la marcha del Estado.

Sin embargo, á los 10 meses se presentó la reforma del 45. Entónces salió aquella célebre fraccion llamada puritana, que más tarde ocupó el poder, aunque por podo tiempo. La Constitución del 46 siguió siendo la ley fundamental del Estado. El añó 51 se anunció una nueva reforma que dió orígen á la formacion de los comités causando gran perturbacion; vino la revolucion del 54, que se habia hecho para evitar un golpe de Estado, y empezó por darle ella aboliendo la Constitucion y discu-tiendolo todo. En las Córtes Constituyentes que entónces se reunieron se formó un centro parlamentario que llegó à ser la union liberal. Esta ocupó el poder el año 56; volvió à declarar vigente la Constitución del 45, agregandola un acta adicional, que fue abolida por el Ministerio que succedió à este y que presentó la reforma del 57.

Todo esto es lo que ha dado motivo á las perturbaciones, divisiones y á los males que se helan, y que es necesario poner término. Por eso la comision ha propuesto la solución que hoy se halla sometida á vuestra deliberación, y que es la aceptable, pudiéndola el Senado votar con entera confianza, porque todo queda conforme está: á los Grandes de España les quedan abiertas las tres puertas por donde pueden entrar al Senado sin exponerse à las dificultades que de otra suerte pueden

Yo suplico al Senado que considere que esta cuestion no es una cuestion política, pero que se podrá, no obstante, con ella producir sérios inconvenientes segun el voto que se dé. Por nuestra parte estaremos tranquilos, sea cual fuere el resultado, en la seguridad de haber cumplido con nuestro deber. Si desechando el dictámen de la comision se viene á uno de los extremos que ántes he manifestado, nosotros estamos dispuestos á combatirlos; y si lográndose los deseos del Sr. Luzuriaga viene el partido progresista, yo le saludaré respetuosamente cuando le vea marchar por el camino legal, sin perjuicio de combatirle bajo el punto de vista de mis doctrinas : vencedores ó vencidos, estaremos tranquilos y cumpli con nuestro deber.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Conde de Puñonrostro para una alusion personal. El Sr. Conde de PUÑONROSTRO: Señores, aludido

unas veces en particular y otras en general, porque se ha aludido á la clase que pertenezco, el Senado conocerá que me ha sido preciso pedir la palabra, aun cuando es un asunto tan tratado ya y la materia se halla tan apurada; pero soy el primer Senador que ha entrado por derecho propio en este alto Cuerpo, y creo conveniente dirigir mi voz al Senado en favor de las razones que hubo para hacer la reforma de que ahora tanto se ha hablado, que se creyó conveniente y necesaria para el buen régimen de la gobernacion del Estado.

Y no se crea que soy yo solo el que piensa así, sino que lo comprendian del mismo modo la mayoría de los Sres. Diputados de aquella legislatura, y una gran parte de los Sres. Senadores que me escuchan; y así fué, que aprobada por ámbos Cuerpos Colegisladores, y sancionada despues por S. M., llegó á ser ley del Estado, formando parte del Código fundamental.

Señores, por más que pienso, nada encuentro en esta clase de Senadores que no esté absolutamente conforme con los deseos, no solo de los diferentes partidos políticos, sino de todas las fracciones. ¿Qué es á lo que aspiran todos? A que haya libertad completa en los legisladores del país; à que no se dependa de persona ni de cosa ¿Y creis encontrar esta circunstancia más fácilmente en otros que en los Senadores por derecho propio?

Ellos todo lo tienen, y por consiguiente, nada ambicionan; ellos forman una parte muy gloriosa en las páginas de nuestra historia nacional; ellos contribuyen al Erario con cuantiosas sumas; ellos reciben la investidura de legisladores sin debérselo á nádie más que á la Constitucion del Estado. ¡Ah, señores! ¡Qué fácil y suave es el cumplimiento de la obligacion que uno mismo se impone! Los Senadores por derecho propio vienen aqui identifica-dos con la ley constitucional; libres como el aire pueden hablar y votar sin consideracion ni gratitud á nadie, sino á la Reina y á la patria. Y no es que yo juzgue una cir-cunstancia indispensable para la verdadera independencia el poseer bienes de fortuna; no profeso en absoluto esa doctrina.

Desde aquí, señores, estov viendo dignísimos Senadores que han encanecido sirviendo á su país, y que atenidos á una mezquina pension, han sufrido resignadamente su suerte sin que jamás se hayan apartado de la conducta que les trazara su conciencia política; pero habreis de convenir conmigo, señores, en que esto es la excep-cion, y no la regla general. El corazon humano no puede resistir á ciertas consideraciones, y no conviene poner al hombre en la dura alternativa de sacrificar la subsistencia de su familia á las convicciones de su opinion.

Si, pues, los Senadores hereditarios que forman la gran base de los Senadores por derecho propio, sin pedir nada al Gobierno ni al país, acrecentando el Tesoro público, se hallan en las condiciones más favorables para cumplir perfectamente su mision; si tienen una historia que representa hechos gloriosos, si tienen existencia propia; en una palabra, ¿ será prudente, lógico ni político colocarlos en peores condiciones que en las que se hallan? ¿Cabria en cabeza alguna que no estuviese enferma ó desorganizada que para hacer una larga marcha fuera conveniente al que la emprendiera cortarse una pierna para caminar mejor con la otra?

Se me contestará, lo sé, con pomposas frases, invocando teorías tantas veces presentadas como combatidas, y oiremos lo de «el siglo XIX, la gran conquista de la época, los ferro-carriles, la electricidad, &c.; pero yo me adelanto á decir á mis contrarios, que me encontrarán siempre firme en mi puesto, porque estoy cubierto con el escudo inpenetrable formado por las doctrinas de eminentes oradores y publicistas como los Pidales, los Narvaez, los Seijas y los Nocedales, y no temo que me hagan mella sus ataques, á no ser que se borre el lema que flota en su bandera, y que para mí está reducido á una sencilla pregunta. Cuál sea esta, el Senado la sabe, la oye todos los dias en el salon de conferencias, y se está repitiendo desde que se presentó el proyecto de reforma en las plazas y calles públicas. ¿Ha de haber Senaduría he-reditaria? Esta es la cuestion. ¿No? Pues concluid de una vez con ella; pero con franqueza, sin subterfugios, ni buscando sofismas para encubrir vuestra inconsecuencia. ¿Sí? Pues votad las vinculaciones bajo esta ú otra forma, sin que os cause susto la palabra.

Pensad, señores, que obrando así no haceis nada de nuevo; que lo nuevo es lo que se os propone; que si esto es un privilegio político, lo es como tantos otros que hay bajo la Constitucion. Y por último, pensad que la Senaduría hereditaria no puede existir sin vinculaciones, pues

sin ellas es una mentira, es una farsa. El Sr. Pastor ha dirigido una inculpacion á la clase á que pertenezco, diciendo que habiamos votado una cosa

contraria á la que ahora aprobamos; pero 3. 9. se equivoca, pues no hay documento alguno que pruebe que la Grandeza como Cuerpo ha obrado contradictoriamente en n'ngun tiempo, ni votado de diferente manera; podrán liaberlo hecho algunas individualidades, pero estas no son

Concluyo, señores, dando gracias al Senado por la indulgencia con que nie lia permitido bacer algunas ligeras consideraciones, y correspondo á su generosa conducta sentándome sin añadir más á lo que he manifestado.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Señores, pido al Senado su benevolencia, pues mi salud es poca y la situacion en que me hallo colocado muy dificil. Tengo que interpelar en nombre del Gobierno à hombres encanecidos en el servicio de su país, y á una fraccion política cuya conducta no comprendo en esta ocasión; vicudome al mismo tiempo obligado à dirigir un ruego à una clase respetable, la más importante de la sociedad, á la que veo con pena vacilar en un moniento en que la vacilación puede conducirla al sulcidio. Y para todo esto carezco de autoridad propia, y tengo que pedir al Senado que no vea en mi sino al representante del poder ejecutivo en el desempeño de uno de sus más indeclinables deberes.

He dicho que la situación es difícil, que es grave; no hay por qué disimularlo. ¿Pero nace la gravedad de que el Ministerio pueda correr algun peligro? Poco importan los Ministros; nace la gravedad de que un voto irreflexivo puede cambiar fundamentalmente la organizacion de este Cuerpo, y lo que es peor, naciendo esto de su iniciativa, quebrantar su autoridad moral en la opinion pública. Si el Senado no medita bien su voto, este Cuerpo, esencialmente moderador y monárquico, puede suscitar un gravísimo conflicto á la Corona, haciendo imposible o muy dificil la solucion parlamentaria de una

La cuestion que hôy se agita está, Sres. Senadores, muy por encima de los Ministros. En efecto, equién duda que puede sobrevenir el conflicto reuniéndose en un voto comun las encontradas opiniones de esta Cámara respecto à la reforma constitucional? Así es que lo que yo pido al Sedado, le que es menester es que liaga la luz y no cree el caos; que sirva de guia á la Corona, y con su voto marque la política que debe predominar; que se deslinden los campos, y cada und lleve ante la opinion del país la responsabilidad de sus ideas ó de su conducta.

¿Cuál es, señores, el estado de la Cámara en esta cues tion? Se sabe positivamente lo que piensa el Gobierno y lo que piensa el Sr. Marqués de Novaliches. (El Sr. Mar ques de Nopaliches pide la palabra para una alusion personat.) Se sabe lambien como plensan el Sr. Duque de Valencia y sus amigos. Pero ¿ y la union liberal, cómo piensa? Tenemos derecho de saberlo. ¿ Cuál es la actitud que conviene tomar en esta cuestión a la Grandeza y a les Principes de la Iglesia? Estos van á ser los dos puntos importantes de mi discurso; pero antes explicaré el pensamiento del Gobierno, rechazando de paso algunas cen-

suras que le dirigió el Sr. Marques de Molins. S. S. felicito al Duque de Tetuin porque no habia puesto la mano en la Constitucion del Estado, y lamentó que el Ministerio actual no siguiese su ejemplo. S. S. olvidó hechos que yo necesito recordar. El Ministerio actual, señores, encontró planteado el problema constitucional por el anterior Presidente del Consejo de Ministros, por lo cual yo no culpo á S. S. Cierto es que á pesar de haber combatido la reforma siendo oposicion el Sr. Duque de Tetuán, tuvo la abnegacion de consentir que su com-pañero el Sr. Ministro de la Gobernacion anunciara al aís que, no solo no se tocaria á la Constitucion reformada, sino que se observarian estrictamente todos sus preceptos; sin embargo, S. S. abandono, pronto este sistema, y apénas abiertas las Cértes, declaró que no tracria á ellas ni el proyecto de ley de vinculaciones, ni el relativo à los reglamentos; que no cumpliria esos dos artículos de la Constitucion.

Esta situacion era muy falsa, y el mismo Sr. Dudue de Tetuán creyó llegado el momento de comprometerse á la faz del país á hacer la reforma constitucional en los mismos términes que la ha traido este Gobierno, y para dar á su compromiso mayor solemnidad puso en los labios de la Reina el siguiente párrafo : «El Gobierno para devolver à las Cortes el ejercicio de una importante prerogativa y afirmar el principio de la desamortizacion, las propondra en su dia la derogacion de la reforma constitucional en los términos que tiene anunciado.»

Este compromiso, señores, fué ratificado despues en muchas ocasiones. Nosotros , pues , no hemos creado ese problema: le hemos encontrado pendiente, y teníamos que resolverle; pero yo añado que si no le hubiera encontrado propuesto, le hubiera planteado desde luego, voy á decir por qué.

Señores, la necesidad más imperiosa en nuestro país es la de ir estableciendo y fortificando el respeto a la ley. ¿Y cómo crear costumbres en ese sentido cuando otro dia el poder Supremo da el funesto ejemplo de proclamar que no cumplirá ni permitirá que se cumpla el Código fundamental? Esta es una situación absurda y peligrosa ; esto es la anarquía en el poder. Además, ¿qué sucedia á cada paso en la Cámara popular con motivo de esta situacion indefinible? Que estaba siempre perenne v viva la cuestion constituyente, con gran desprestigio de esa misma reforma de 4837, á cuyos partidarios, más que á nádie, deberia agradarles que se acometiera de frente su resolucion

Y aun tengo, para demostrar que este Ministerio no ha procedido con ligereza, otra razon, y es que el Gabinete del Sr. Duque de Tetuán, colocado en la falsísima situacion que os he descrito, se estaba poniendo uno y otro dia (y dicho sea sin ofensa de nádie) en un completo ridículo á la faz del país. Se levantaba un Diputado, y de-cia: «tal artículo del reglamento necesita reformarse;» y se levantaba el Gobierno y contestaba: «me opongo.» ¿Por qué?—Porque el art. 28 de la Constitucion priva al congreso del derecho de reformar su propio reglamento. Y replicaba el Diputado: «pues trae el proyecto.» Y añadia el Ministro: «no lo traigo, porque me opongo á que se cumplan esos artículos. — Pues yo presentaré una proposicion.—Pues yo influiré con la mayoria para que no se apruebe. ¿Os parece, Sres. Senadores, que hacía así buena figura aquel Gobierno ante la nación y ante la Europa?

Lo que el Senado podria censurar era la manera de resolver este problema. Y bien, ¿cómo se ha resuelto por el Gobierno? Es imposible hacerlo con un criterio más prudente y conservador, en el supuesto de que el Gopierno cree que no hay fuerza moral en ningun Ministerio para restablecer en España los vínculos, y ménos como privilegio de una sola clase. Ya lo demostraré más adelante, limitándome ahora á indicar que si la aristocracia española hubiera tenido espíritu vincular, hubiera conservado á sus primogénitos sus bienes, pues la legislacion actual se lo permitia, y sin embargo no lo ha hecho. Pero lo que ahora me incumbe probar es que la solucion que se trae es la más conservadora, y que tiene sobre otras la ventaja de no suscitar una discusion constituyente, pues si esta ha surgido no ha sido en verdad por culpa del Ministerio.

El Ministerio ha respetado la Constitucion vigente en la parte que lo está, y ha propuesto la derogacion de los artículos que no se cumplen, sin echar abajo ningun otro del Código fundamental.

¿ Qué ha pensado, señores, se dice el Gobierno, de la Senuduría hereditaria, y por derecho propio? El Gobier-no no ha tenido necesidad de pensar en eso, porque eso estaba en observancia ; habia producido derechos; se habia trasformado en hechos, y ante los hechos consumados debiamos bajar la cabeza. Nosotros no hemos venido á promover un debate sobre una nueva organizacion del Senado, debate que juzgamos altamente peligroso; hemos venido con una idea clara, hemos estado poseidos de un espíritu antireformista; pero no hemos querido traer una reforma constitucional. Conste, pues, que la idea del Gopierno se sabe positivamente cual sea.

Tambien sabemos lo que quiere el Sr. Duque de Vaencia, y aun S. S. añadió que tal vez lo que decia le cerraba por ahora las puertas del poder. El Sr. Duque de Va encia pide la palabra. S. S. dijo que el principio hereditario no podia existir sin las vinculaciones, lo cual han confirmado otros oradores; pero del que más me ha extrañado oirlo ha sido del Sr. Luzuriaga, tan entendido jurisconsulto, quien aseguró que los vínculos y el principio pereditario eran una cosa indivisible.

No trataré esta cuestion ahora, pero no quiero dejar le apuntar una idea. ¿Cuándo, señores, la vinculación ha do unida al principio hereditario? Por ventura ese gran patriciado romano ¿conocia la vinculacion? ¿La conocia la aristocracia de Grecia? ¿No ha existido la pairía en Francia sin que se restablecieran las vinculaciones? ¿Las tiene la pairía inglesa, la más poderosa de la época? La antigua aristocracia española; la que pesaba con su influencia en los negocios públicos, la que unia su nombre á todas las empresas gloriosas, ¿conoció los mayorazgos?

Señores, precisamente la aristocracia española dejó de existir como cuerpo político al mismo tiempo que nacieron las vinculaciones. Recuerdo un hecho muy notable en apoyo de la idea contraria á esa indivisibilidad supuesta por el Sr. Luzuriaga y otros señores. En Francia existió la pairía hereditaria. ¿Y recordais, Sres. Senadores, quién fué el que desechó un proyecto de ley sobre el derecho de primogenitura? Pues fué esa misma pairía hereditaria. Por otra parte, sin entrar á examinar la legislacion inglesa, podemos decir que lo que allí existe respecto à la aristocracia es con corta diferencia lo que aquí tenemos establecido respecto á los payeses de Aragon, Valencia y Cataluña: el derecho de testar sin corta-

pisa concedido á los padres. Y ya que he entrado en este órden de consideraciones, que no me proponia abordar en este momento, voy

l á hablar de la necesidad de las vinculaciones para sostener el principlo hereditario. Señores, yo creo que el único obstáculo sério, invencible, para la formacion de una aristocracia política, consiste en dar a esa aristocracia, como base, una organizacion de la propiedad y la familia que no sea comun à todas las demás de la sociedad; vo, sin ser profeta, os digo que no conseguireis fundar una aristocracia verdaderamente poderosa sobre la base de un privilegio civil, y mucho ménos en España, que es el país más democrático de la tierra.

Aquí la aristocracia, fundada sobre las vinculaciones que tan contraria es la opinion pública, será completamente impopular, no vivirá, no llegará à consolidarse no tendrá ninguna influencia en la gobernación rifen los negocios del país. Quitad, por el contrario, i la aristocracia inglesa todo su esplendor, todas sus condecoraciones, y sin embargo viviré, porque vive en el amor del pue blo, porque no está fundada en un privilegio. Por ventura cuando Casimiro Perrier luchaba en Francia por el principio hereditario, ¿queria imponer á su país el restablecimiento de las vinculaciones? No, señores, la Francia entera se hubiera sublevado. Conventamios, rutes en que no es un medio eficaz para formar una aristocracia política en España, crear las vinculaciones; hay otros medios seguros de alcanzar este resultado, y estos los tienen nuestros Grandes dentro de la legislación actual; pero si se quiere favorecer todavía más la formación de esa aristocracia, buscad, si es posible, otros medios que no lastimen la igualdad civil consignada en la Constitucion de la Monarduia.

Pero à propósito de lo poco favorable que es la aristocracia española al principio de la vinculacion, voy á hacer algunas observaciones. En Cataluña, Aragon, Navarra , Valencia y parte de Castilla; les Grandes tienen todo lo necesario para satisfacer sus deseos en este punto dentro de la legislacion existente, y à lo más que podríau aspirar es á que se les otorgara el derecho que tienen los ingleses para hacer donacion en favor de un cualquie ra, siempre que nazca ántes de los veintian años de la muerte del donador; pero dejando esas legisla iones especiales, veamos lo que sucede en Castilla.

Aqui hay la facultad de mejorar en tercio y quinto: y suponiendo que cada padre tenga tres hijos, resulta que un hijo puede percibir las dos terceras partes de la lierencia paterna. Pues bien; es evidente que por este medio los Grandes de España han podido dejar á su hijo primogénito todos ó casi todos los bienes desvinculados, y lo cierto es, que yo no conozco un solo testamento en que se hava favorecido al primogénito sin duda por el temor de empobrecer à sus hermanos. Este es un hecho, voy a citar otro.

Desde el año 57 existen en la Constitucion del Estado, como una propiesa, la facultad de vincular; ha pasado año tras año, un Gobierno ha sucedido á otro Gobierno y, sin embargo, ningun grande ha hecho uso del derecho que le concede el reglamento de este Cuerpo, para presentar una proposicion de ley pidiendo el restablecimiento de las vinculaciones. ¿Por qué esta indiferencia? Decia el sefior Duque de Valencia que el silencio no es la renuncia de un derecho, y nos citaba el ejemplo de España respecto á Gibraltar. Pues bien: yo acepto ese ejemplo, y digo que la opinion pública ha sido para nuestros Grandes la Inglaterra del Gibraltar de las vinculaciones.

Pero no es cierto que no se haya hecho alguna tentativa. Aparte de una exposicion de la Grandeza y de los proyectos que, segun se ha dicho, tenía preparados el Sr. Seijas Lozano, y que estaban aprobados por el Consejo de Ministros, recuerdo otro hecho sumamente significativo. El Gabinete Armero-Mon, que sustituyó al del Sr. Duque de Valencia, intenté cumplir el artículo constitucional, y con este objeto el Sr. Ministro de Gracia Justicia nombró una comision que se ocupara del asunto encargándola el más absoluto sigilo; comision que despues fué disuelta por otra Real orden, porque, segun decia la Real disposicion, à pesar de las precauciones tomadas, sus trabajos habian traspirado á la opinion pública. Así, señores, se nombró y disolvió una comision destinada á preparar un proyecto de ley para cumplir un artículo de la Constitucion, ni más ni ménos que si se

tratara de alguna cosa culpable, ó ilícita, ó ilegal. Sr. Presidente, he concluido una materia grave, y tengo que entrar en otra gravísima; tengo que interpelar sobre su conducta á la union liberal.

El Sr. Duque de TETUAN: ¿Con qué derecho? El Sr. Ministro de FOMENTO: Con el derecho que tenemos todos de interpelar á los partidos y á las fracciones políticas cuando se trata de los altos intereses del país. Por lo tanto, ruego á V. S., Sr. Presidente, que atendido lo avanzado de la hora, me permita suspender m

discurso para continuarlo en la sesion inmediata. El Sr. vicepresidente (Duque de Veragua): Se suspende la discusion, la cual continuará mañana. Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. ALVAREZ. VICEPRESIDENTE. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 11 de Enero de 1864.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la ante-

rior, y quedó aprobada. Se dió cuenta de la comunicación del Mayordomo ma yor de Palacio, trasladada por el Sr. Ministro de Estado,

anunciando que S. M. habia entrado en el noveno mes de su embarazo El Sr. UMAGON: Presento vários documentos sobre la eleccion de Zafra, en que se prueba la inexactitud de

vários hechos en que se fundan las protestas hechas contra ella. Ya que estoy en pié, ruego al Sr. Presidente que procure que se complete la comision de actas. El Sr. Massanet, que se decia estaba en Valencia, está en las Baleares, y no piensa venir tan pronto. Hay muchos Sres Diputados que esperan se discotan sus actas, y la comision

no cuenta sino con cuatro indivíduos. El Sr. PRESIDENTE: La mesa tendrá presente la indicacion de S. S.

Se levó la siguiente

# Proposicion del Sr. Carriquiri.

Artículo 4.º «Se autoriza al Gobierno para otorgar sin subvencion á la compañía de Zaragoza á Alsásua la concesion de un ramal de ferro-carril, que partiendo de Pamplena y pasando por Villaba, Larrasuaña y Euguy. termine en la frontera francesa, bajo las condiciones siguientes: Primera. El proyecto de este ferro-carril se hará en

el supuesto de ser una sola via. Segunda. Los rádios de las curvas no serán menores

de 300 metros, y las pendientes no excedarán de 0, m 020. Tercera. El camino deberá estar concluido y en disposicion de explotarse en el término de cinco años, á contar de la fecha de la escritura de concesion.

Art. 2.º La concesion de este fervo-carril consistirá en el aprovechamiento de su explota ion por espacio de 99 años, con arreglo á las tarifas máximas que apruebe el Gobierno y acompañen al proyecto, y con sujecion á lo prescrito en la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La concesion se arreglará á dicha ley general de ferro-carriles y á la instrucción y pliego de condi-ciones generales de 45 de Febrero de 4856, en todo lo que no se oponga á la presente ley.»

El Sr. CARRIQUIRI: Con arreglo al reglamento, voy á apoyar esta proposicion de ley, y empezaré por consignar que el ferro-carril de que se trata no tiene cone-

xion, ni en su trazado ni en sus condiciones facultativas con el provecto cuva concesion se pidió por la provincia de Navarra en la legislatura pasada. No diré nada de las ventajas que Navarra y otras provincias reportarán de esta linea. Los Sres. Diputados recordarán que el proyecto de la línea de los Álduides dió

motivo á largas discusiones, y la mayor parte de las razones que se expusieron contra él se fundaban en las malas condiciones de construccion y explotacion; pero la línea de que hoy se trata es completamente distinta de la de los Alduides, como puede convencerse el Congreso con la lectura de la proposicion, en la cual se establece que los rádios de las curvas no podrán bajar de 300 metros, ni pasar de 2 por 400 las pendientes.

Espero, pues, que el Congreso se servirá tomar en consideracion esta proposicion, y cuando se discuta el provecto se demostrará más detenidamente su grande mportancia.

El Sr. GARCÍA MIRANDA: Pido que se lea la última parte de la Real orden de 19 de Julio de 1862. (Se leyó, y decia que se consultase á las Diputaciones de Gerona y Barcelona sobre la conveniencia de prolongar la linea de Alsásua hasta atravesar el Pirineo, y no se hiciese concesion en este punto hasta que contest isen.)

El Sr. Ministro de MARINA: Mi compañero el señor Ministro de Fomento está detenido en la otra Cámara por una importante cuestion política; pero voy á hablar en nombre del Gobierno. Los Ministros, en la cuestion de que se trata, no tienen opinion formada; aunque la tuvieran no la manifestarian en este momento. La opinion del Gobierno ha de ser el resultado de los informes que dén los cuerpos científicos, á quienes no puede ménos de oir despues de un exámen detenido.

El Gobierno, sin embargo, por lo mismo que desea la claridad, la luz y el acierto en esta como en todas las cuestiones, no puede oponerse á que venga la discusion. En este sentido, sin prejuzgar nada, el Gobierno no se opene á que se tome en consideracion esta proposicion. Se nombrará una comision, se discutirá; el Gobierno oj-

rá à los Cuergos consultivos; y entónces el Gobierno podrá manifestar sus cuiniones, que no serán sino las que exija el interés del servicio público. Consultado el Congreso, se tomó en consideración la

### proposicion, y pasó a las secciones. ÓRDEN DEL DIA.

Redenction y enganches.

Continuando esta discusión, y aprobado el art. 4.º nuevamente redactado, se levó el 10, que decia así: « Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, prévia la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará nombre de Vocal-gerente, y disfrutará por este cargo la retribución que se considere oportuna.»

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Deseo saber si estas retribuciones han de queder à la voluntad det Ministerio de la Guerra ó del Consejo de Redencion. Creo tambien importantisimo que se consiguase aquí que no puedan variarse, sino por la ley ó los reglamentos, las cantidades que à los empleados se han de pagar de esc foudo. Opino tambien que de él deben pagarse los empleados que lo administran; pero no creo que esos fondos deban servir para pagar al Vocal-gerente del Consejo de Redencion. Ese General debe ser considerado en activo servicio, y recibir del presupuesto del Estado su asignaciou.

Me ha movido tambien á pedir la palabra el deseo de que se consignen clarametite en esta ley los derechos que se dan y ofrecimientos que se hacen à los enganchados y reenganchados para aumentar su mumero, inspirándoles confianza, pues en alguna ocasion se prometieron a los reenganchados ventajas que despues no se les dieron. Por ejemplo, la salida á ciertas horas de los cuarteles estaba permitida á los reengauchados, y algunos Capitanes generales les quitaron este privilegio.

Por esto deseo que estos puntos sean objeto, si no de la ley, á lo ménos de un reglamento especial que no pue-

da variarse. El Sr. Ministro de MARINA: La cuestion de la gratificacion del General no estaba prevista en la ley. La ley decia que el Consejo administraria, y la administración colectiva se vió que era imposible. Entónces el Consejo propuso al Gobierno que uno de sus Vocales, á nombre del Consejo, administrase, y sus acuerdos llevasen la autoridad del Consejo. ¿Y era posible que una responsabilidad tan grave como esta Gerencia, y un trabajo tan grande como imponia, no tuviesen retribucion?

¿Era justo ó no que esa retribución gravase sobre los fondos de redención? Tal era la cuestión; y, señores, me parece que tratárdose de administrar fondos, la administracion debe gravar sobre los fondos que se administren. El Consejo, viendo que en Francia los empleados se pagaban del mismo fondo, así lo propuso al Gobierno; el Gobierno consultó al Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, dispuso que del fondo de redencion se pagase al gerente, asignándole la di-ferencia entre el sueldo de cuartel y el de actividad.

Dice el Sr. Lopez Dominguez: consignese eso aqui. Yo creo que esto es cosa de los reglamentos, que se hacen oyendo al Consejo de Estado. Hay más: no se puede mar-car la cantidad que se ha de dar á los empleatos. Los empleados empezaron por tener 5 y 6.000 rs., y no merecian más, porque su trabajo lo desempeñaban con una hera de tarea; pero hoy, cuando se llevan 20.000 cuentas corrientes, de modo que no hay un soldado en el ejército que no tenga derecho a presentarse y ver su cuenta, los sueldos han tenido que crecer, y yo no sé si tendrán que crecer más.

Véase por qué esto no puede ponerse en la ley. Se pondrá en los reglamentos. Por lo demás, el coste de la administración del consejo de redenciones no llega al medio por 100, cuanlo en Francia llega al 1. Así, pues, cuando la admi-

nistracion es tan barata y no puede abusarse de ella, creo que el Sr. Lopez Dominguez puede estar tranquilo. El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Me felicito de haber oldo las explicaciones del Sr. Ministro de Marina. Yo lo que he dicho es que debian marcarse en los reglamen-

tos esas cantidadés. En cuanto al sueldo del General, me parece más digno que grave al presupuesto del Estado como sueldo de

un General en activo servicio. El Sr. ARIAS RABANAL: El Sr. Ministro de Marína ha hablado del Vocal gerente, y yo acepto que le haya; pero mis observaciones se dirigen á ver cómo se puede conseguir una responsabilidad directa é inmediata del Vocal gerente, ó de quien la comision crea conveniente respecto de los fondos de redencion. Esos fondos están en las Tesorerías, pero pueden sacarlos los funcionarios del Consejo; y en el tiempo que media entre la satida de los fondos de las Tesorerías y la entrega á sus legitimos perceptores, creo yo que debe haber quien responda

El Sr. Ministro de MARINA: Me parece que S. S. desearia una fianza ó garantía.

El Sr. ARIAS RABANAL: Responsabilidad legal. El Sr. Ministro de MARINA: Está evitado el fraude le tal modo en los reglamentos, que si hay celo, como le hay y le habrá, es imposible distraer esos fondos. No entra en la cajas del Consejo ni un céatimo de los redimidos. Estos los entregan en Tesorería; el Gobernador envia las cartas de pago, y estas cartas son los que constituyen el capital del Consejo, y sirven para la liquidación que hace la Caja de Depósitos con el Consejo respecto

del interés. Hecha la liquidacion, la Caja de Depósitos entrega el equivalente de las cartas de pago de crédito contra ella. Segun reglamento, no existen en la caja del Consejo más de 3 á 4.000 rs. El dia en que se han de hacer entregas de fondos, se extraen de la Caja de Depósitos los necesarios, y el dinero no está en el Consejo sino horas. Paede suceder que el que va á llevar estos fondos de un sitio á otro se escape. Eso mismo puede suceder tambien con todos los habilitados, pero no se puede evitar. Está garantido el dincro con el empleo militar de los habilitados, que son todos personas de muchos servicios, de honro-

sos antecedentes. Es necesario, señores, en estos casos dejar algo á la honradez de los hombres. Por lo demás, esto no podia ser objeto sino de los reglamentos. Exigir una fianza para esto cuando à un Subteniente de infanteria se le fia la recaudacion de millones, sería muy inconveniente.

El Sr. ARIAS RABANAL: En efecto, evitar un fraude ó malversacion absolutamente es imposible. Pero no por eso se debe dejar de tomar ciertas medidas de precaucion que á nádie ofenden. O no debe haber caja en el Consejo de Redencion, ó si

la hay es preciso que se diga quién es el responsable de

los fondos allí detenidos. Yo opinaria que no tuviese caja el Consejo, que la caja fuese la de provincia ó la central. El Sr. Ministro de MARINA: El Consejo libra contra el Tesoro todas las cantidades de los ausentes, y recibe las cantidades que se han de entregar á los habilitados de los cuerpos que están aquí. Pero los gastos menudos. como el esterado, el aceite, las leñas &c., necesitan una caja, y ya he dicho que el reglamento no permite que haya en caja sino de 4 à 5.000 rs. No se puede exigir que para esas pequeñeces del momento haya un libramiento,

y únicamente existe la caja para ellas: todo lo demás se hace por medio de libramientos contra el Tesoro. El Sr. REINA: La cantidad que debe existir en caja es de 5.000 rs. El alto empleo militar del Gerente responde suficientemente de esa cantidad,

El Sr. SAAVEDRA MENESES: Es cierto que no se pueden fijar permanentemente las atribuciones de los empleados del Consejo, á causa del aumento progresivo de su trabajo; pero el Sr. Ministro de Marina ha asimilado el Consejo à un Banco, y esto no es exacto: los empleados del Estado no pueden ser asimilados á los de un-Banco; un empleado del Estado tiene señalado su sueldo por el poder ejecutivo que le propone, y por las Córtes que le aprueban.

Dice S. S. que si se señala el sueldo á esos empleados del Consejo en el presupuesto del Estado, se gravará a los contribuyentes; pero tampoco es esto exacto, porque lo que se paga al conjunto de esos empleados puede y debe ser reintegrado anualmente al Tesoro público por el fondo de redenciones. La teoría económica reconocida hoy como preferible aconseja formar un conjunto de todos los gastos; que vengan al Congreso á ser discutidas las retribuciones de los empleados públicos, entrando despues como ingresos los reintegros que hayan de hacerse por

El Sr. Ministro de la GUERRA: El Sr. Saavedra Mcneses cree que todos los sueldos deben venir al presupuesto. S. S. está en un error: cuando las sociedades tienen un delegado del Gobierno, ¿lo paga el Gobierno? Figura en el presupuesto de gestos? Cuando un Oficial de Artillería tiene una comision que se paga del material, ¿ viene ese sueldo al presupuesto? Tampoco.

El Estado no percibe nada del fondo de redencion : lo que hace es dar un Consejo de administración; y los fondos están en la Caja de Depósitos produciendo lo bastante para el pago de empleados, los cuales están en el mismo caso que un Oficial de artillería que tiene una gratificaci n por una comision que desempeña.

El Sr. SAAVEDRA MENESES: Los ejemplos que me ha citado S. S. confirman la teoría que he expuesto. Los delegados del Gobierno, desde 4.º de Julio cobrarán del presúpuesto del Estado, reintegrando las compañías al Tesoro lo que hasta aquí han venido satisfaciendo directamente á dichos delegados. Las pequeñas gratificaciones personales que se abonen del material de artillería, estan incluidas en el presupuesto anual, acerca del cual pueden las Córtes examinar todos los antecedentes. El

personal del Consejo de Redencion es dependiente del Estado, y sus retribuciones de cualquier género deben ser examinadas por los Cuerpos Colegisladores.

El final del art. 11 dice: los empleados de dicho Consejo tendrán derechos pasivos como los demás del Estado. Son, pues, funcionarios públicos, y deben aparecer en el presupuesto.

Esa absoluta separación que se pretende tenga el Consejo de las Cajas del Tesoro no existe, pues segun creo, lo que propongo ahora para las gratificaciones, se verifica ya con los sueldos de los Oficiales empleados en ese mismo Consejo, los cuales cobran como militares, reintegrando á la Hacienda el fondo de redencione; el importe de dichos sueldos.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Aquí no se trata de fondos del Estado. En materia de redencion, la ley ha querido separar absolutamente las cajas del Consejo de Redencion de las cajas del Estado. No es, pues, aquí aplicable la teoría general que ha explicado S. S. La ley ha querido que haya separacion; que ese fondo tenga una administracion particular, y habiendo administracion particular debe pagarse de los mismos fondos que se administran.

El Sr. MARQUINA: Despues de oidas les razones del Sr. Ministro, la comision no admite las observaciones del Sr. Saavedra Meneses.

El Sr. SAAVEDRA MENESES: Consignada queda

El Sr. REINA: No sostenga S. S. esa teoría en pro de los intereses del ejército. Si el Monte-pio militar hubiera sido administrado como el fondo de redencion lo está, muchos males se habrian evitado.

El Sr. SAAVEDRA MENESES: Hablo como Diputado de la nacion, no de una clase determinada; pero aun por este punto de vista es mejor esa teoría general que otra especial, que en mi concepto perjudica á los mismos que la sostienen.

Sin más discusion se aprobó el art. 10. Sin discusion se aprobaron los artículos 11 y 15.

Se leyó el art. 16, que decia así:

«La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán unicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivos los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en gualdad de estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud fisica que la ley de reemplaces previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptua de esta ultima regla iznica y exclusivamento el abono de tiempo originade por una guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerara se vido para los derechos al premio.»

El Sr. GARVIA: En la sesion última manifesté las dudas que me ocurrian acerca de la inteligencia de uno de los períodos de ese artículo, y el Gobierno y la comision prometieron contestarlas cuando de ese artículo se tratase. Esta es, pues, la ocasion de preguntar al Gobierno y à la comision si el período relativo al cumplimiento de los ocho años dia por dia, se entiende lo mismo con los reenganchados que con los enganchados. El art. 15 dice: «El reemplazo de las bajas se verificará con los que se reenganchen, con arreglo á los artículos 17 y 18.» Como no se habla del 16, puede suponerse que este último no se refiere à los reenganchados.

Además, en el art. 45 se hace una condonación de seis meses en el tiempo de servicio, y en el 16 se expresa que este ha de servir dia por dia, y es preciso deshacer esa contradiccion.

Preguntaba además si derogaba la Real órden de 22 de Enero de 4863, que se refiere á los que se enganchen en los batallones de infantería de Marina destinados á Ultramar.

El Sr. Ministro de MARIJA: El art. 15 se refiere á enganchados y reenganchados; pero como es tanto el interés de que los veteranos continúen en el servicio, busca la ley un estimulo, y como tal les concede una rebaja de seis meses siempre que se reenganchen por ocho años. El art. 16 dice: «Todos los que se empeñen cumplirán dia por dia su compromiso, y esceptúa el abono de campaña,» y así debe ser para tener opcion á premio. Es decir, que en el art. 15 se consigna el principio de que los soldados nuevos deben servir ocho años, y se hace una excepcion de seis meses en favor de los veteranos, pero la del art. 16 no deroga la primera. Es preciso que el que se compromete á servir ocho años, los cumpla; pero el reenganchado que sabe que no puede obtener rebaja por un movimiento revolucionario, es un hombre utilisimo para el ejército. Es muy justo además que todos, lo mismo el enganchado que el reenganchado, tengan la

rebaja que se les concede en estado de guerra. Respecto de la Real órden de 1863, los soldados del ejército à quienes se obliga à ir à Ultramar, y lo mismo los voluntarios, tienen una rebaja de tiempo. Eso no estaba consignado para los batallones de infantería de Marina, que son tropas de mar y tierra; y yo he tenido la honra de mandar tres batallones íntegros á Santo Domingo, sin que se me haya quedado un hombre. Para evitar comparaciones odiosas, y por considerarlo justo, el Go-bierno dispuso que estos soldados enganchados ó reenganchados disfruten de la misma rebaja que los demás. Así, pues, no hay contradiccion ninguna en estos ar-

El Sr. GARVIA: Yo me felicito de haber provocado las explicaciones de S. S., porque eran necesarias. No me he opuesto ni à las excenciones que se hacen en el artículo 15 ni á la Real orden de 22 de Enero de 1863; descaba solo una explicacion, porque de esa Real órden y de las anteriores disposiciones resulta que no sirven dia por dia el tiempo de su empeño los que se hallan en el caso que he dicho.

Yo creo, pues, que debe añadirse aquí que quedan tambien subsistentes las ventajas concedidas á los que se reenganchen por ocho años, y á los comprendidos en la Real órden de 22 de Enero de 1863; de manera que no es solo la excepcion que aquí se hace, sino tam-bien las otras dos de que acabo de hablar las que deben quedar en pié.

El Sr. Ministro de WARINA: No sostendre que no pueda redactarse el artículo con alguna más claridad; pero creo que, dadas las explicaciones que vo he dado, no vale la pena de que tengamos una comisión mista. Yo tengo el convencimiento de que estas alteraciones

que se van á hacer en la ley producirán gran beneficio,

aumentando el número de reenganchados, y por lo mismo desearia que la ley se promulgara lo más pronto po-El Sr. GARVIA: El haber yo reclamado es porque

en el parrafo del art. 16 á que me he referido, se dice única y exclusivamente se exceptúan &c. El Sr. ECHALECU: Las dudas que se me habian ocur-

rido en el art. 16, son las que ha resuelto el Sr. Minis-tro de Marina. El Sr. Ministro de Marina ha dicho que hay rebaja en Ultramar para los enganchados ó reenganchados. Yo desearia que esto se fijase en la ley; mas para evitar la comision mista, creo que podremos zaniar la dificultad, explicando este punto en una Real órden.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Dicen los Sres. Diputados que este adverbio única y exclusivamente que se pone à la excepcion , excluye otras. Se ha querido hacer esa excepcion para dar derechos al premio, pero no para el abono de tiempo. Hay abono de tiempo con derechos á premio y sin ellos. El soldado que va á Ultramar tiene la rebaja de tiempo; pero no se le da el premio sino cuando ha servido su tiempo dia por dia, con la sola excencion única v exclusiva de la guerra extranjera.

El Sr. GARVIA: Yo que habia quedado satisfecho con as explicacione, del Sr. Ministro de Marina, no sé qué decir despues de haber oido al Sr. Ministro de la Guerra. Si el abono que se hace al enganchado no lleva opcion al premio, de nada le sirve, pues se ha enganchado voluntariamente por cierta suma de dinero. Así es que la mente del legislador fué que el abono de tiempo á los enganchados y reenganchados llevase opcion á premio. Al condonar el tiempo, va envuelto el premio, y si no, no se hace nada respecto de los enganchados y reenganchados. El soldado forzoso recibe un beneficio si se le rebaja el tiempo, pero los demás no reciben beneficio ninguno

Per tanto, vo quisiera que los Sres. Ministros de Marina y de la Guerra se pusieran de acuerdo. El Sr. Ministro de la GUERRA: Creo que está perfectamente redactada la ley. Esta establece dos casos, en que se hace el abono del premio sin el servicio dia por dia: uno si se reengancha el soldado seis meses ántes de cumplir sus ocho años; otro cuando haya una guerra extranjera. Si los demás abonos se diesen con derecho al premio, quedaria gravado el fondo de redencion. Hay más: en Ultramar hay soldados que allí se reenganchan y no tienen premio. Así, todo abono que se hace para Ultramar, no lleva derechos al premio. ¿ Qué ventaja se

la al soldado? El que pueda abandonar el servicio ántes lel tiempo que estaba obligado á servir. Si se diesen premios con rebaja de tiempo, el fondo

de redencion no sería suficiente. El Sr. ECHALECU: Es decir, que el enganchado ó eenganchado que vaya á Ultramar, tiene disminucion lel tiempo de servicio, pero en ese caso no se le abona

el premio. Es decir, que no se grava el fondo de redencion, pero se abonan los años de servicio. Yo no lo habia creido así, por eso me oponia; pero ahora estoy conforme, porque mi deseo es que todos los que sirvan en Ultramar, sean enganchados ó reenganchados, tengan los mismos bene-

El Sr. GARVIA: Deseo saber, despues de tan contrarias opiniones como se han manifestado aquí, cuál es la que profesa la comision.

El Sr. JEMENO: La comision interpreta la ley del moo que ha expresado el Sr. Ministro de la Guerra, y ya o habia yo manifestado así al Sr. Echalecu. Se abonan al enganchado esos seis meses de su primer empeño, y además los años de guerra extranjera. Lo demás sería hacer que no se reenganchase nádie en Ultramar, sino que vinieran á la Peninsula, se reenganchasen aquí, y volvieran, lo cual tendria el gran inconveniente de aumentar los gastos de peajes sin ventaja ninguna.

El Sr. SAAVEDRA MENESES: El Sr. Ministro de Fomento y el Sr. Ministro de Hacienda han presentado hace muy pocos dias á las Córtes un artículo del proyecto de ley de presupuestos que dice literalmente: «Se incorpo-ran al presupuesto las dot ciones de los delegados del Gobierno cerca de las compañías concesionarias de obras públicas, ingresando en el Tesoro lo que estes les satis-

El Gobierno de S. M. opina, pues, como yo en lo que indiqué anteriormente respecto á retribuciones de ciertos funcionarios especiales.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Es cierto lo que dice el Sr. Saavedra, y yo convengo en ello para todo; pero en el caso presente tienen que continuar los cosas conforme están, porque así es solo como los soldados tienen completa conflanza en el manejo de esos fondos.

Sin más discusion se aprobó el resto del proyecto de ley. Proyecto de ley fijando la faerza permanente del ejército para 4864

Leido el dictimen de la comision, dijo El Sr. UHAGON: Señores, he pedido la palabra en contra porque no puedo hacer de otro modo una reseña en mi nombre y en el de mis amigos. Yo no me opongo al principio de la ley; pero quiero conservar mi libertad de atacar el presupuesto de la Guerra, que veo que hace necesar o un aumento de 50 millones en la contribucion territorial, que yo creo que se evitaria haciendo economías en ese presupuesto. Quiero, pues, hacer esta indicacion para que luego no se trate de hacernos fuerza para exigirnos ese aumento, como se ha hecho otras veces,

con que va se habia votado esa lev. El Sr. Ministro de la GUERRA: Señores, como es la primera vez que el Gobierno tiene el honor de presentar las Córtes el proyecto de ley fijando las fuerzas de mar y tierra, no puede referirse à ello el Sr. Uhagon al decir que otras veces se han servido los Gobiernos de este medio para hacer votar los presupuestos de ingresos. Cuando el presupuesto de Guerra venga á discusion, los señores Diputados estarán en su derecho al hacer en él las rebajas que tengan por conveniente; esto es lo único que

El Sr. UHAGON: Yo no he querido hacer alusion á nádie; he querido solo hacer una reserva en mi nombre y en el de otros amigos, sin atacar con ello al Gobierno, quien no quiero causar congojas en sus últimos mo-

El Sr. REINA: Como el Sr. Uhagon no ha atacado para nada el dictámen de la comision, no tiene esta nada que decir. Sin más discusion, se aprobó definitivamente el proyecto de ley.

En seguida se aprobó definitivamente el proyecto de ley modificando varios artículos de la ley de enganches redenciones del servicio militar.

Caso de reeleccion del Sr. Bonafós. Leido el dictamen de la comision y el voto particular

del Sr. García Miranda, dijo en contra de este El Sr. CAPUA: Señores, debo empezar haciendo ante el Congreso la declaración de que estaba en un error acerca de la tramitación que debia llevar este asunto. Yo creia que el primero que debia usar de la palabra era el firmante del voto particular, y el que no sea así me cuesta el carecer de las armas que me hubiera dado la discusion si el Sr. García Miranda me hubiera precedido.

Siento, por lo demás, tener que combatir á uno de los indiví luos de la comision; y tanto más, cuanto que no conozco este asunto, porque en la comision no se ha discutido, y por lo tanto, no sabemos los razones que el Sr García Miranda ha tenido para sujetar á reeleccion al Sr. Bonafós; no sabemos más sino que esta es la voluntad de S. S., que supone leyes, que supone hechos, y que no quiere más que obtener del Congreso la declaración de que el Sr. Bonafos debe quedar sujeto à reeleccion, porque tal es la voluntad de S. S.

Por lo demás, señores, y discutiendo el voto tal como le conozco, esa cesantía del Sr. Bonofós es una ficcion no puede tomarse sino en sentido figurado, y yo dejo á la consideración del Congreso cuál será la fuerza de un voto particular que tiene que apoyarse en una ficcion de

los hechos. S. S. supone que siendo incompatibles el cargo de Gobernador y el de Diputado á Córtes, no podia considerar al Sr. Bonafós más que como cesante. Pero esa ley que

marca la incompatibilidad á que el Sr. García Miranda se refiere, y que es la electoral, dice en su art. 8.º: «El cargo de Diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

Capitanes generales de provincia. Comandantes generales de departamento de Ma-

Jefes políticos. 4.º Intendentes de rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos Diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobacion de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian al cargo de Diputado.»

Con la simple lectura de este artículo se destruyen los argumentos en que pueda apoyarse el Sr. García Miranda. La ley marca un plazo y unos trámites para la opcion de uno de los cargos; marca que la elección de él la tiene el interesado, y por fin, cuando este no opía, resuelve la cuestion en sentido contrario á como la resuelve el señor García Miranda. El acta del Sr. Bonafos se aprobo en 11 de Noviembre, resultando elegido por una inmensa mavoria de sus electores; hasta 12 de Diciembre, pues, no cumplia el plazo en que el Sr. Bonafós pudo tener uno y otro cargo; desde entónces es desde cuando el Sr. Bonafós tuvo que optar por uno de ellos, y como no lo ha hecho, es claro que si algo se podría decir, es que no era Diputado; de ninguna manera que estaba cesante, que es el argumento en que se apoya el Sr. García Miranda.

Pero aun suponiendo por un momento que el Sr. Bonafós estuviera cesante, no estaria sujeto á reeleccion segun la ley de 1849, porque habiendo sido colocado dos dias despues de quedar cesante, está en el caso segundo del art. 2.º de esa ley, que dice:

«Los Diputados á quienes se declare cesantes v se les reponga en los mismos empleos ú otros iguales de la propia carrera y sueldo ántes de ser disuelto el Congreso para el que fueron elegidos.»

No hay, pues fundamento ninguno para creer que el Sr. Bonafós esté sujeto á reelección, porque no hay precepto ninguno legal en que apoyar el caso supuesto de su señoría, y por consiguiente la comision no ha podido ménos de declararlo asi; y ruego al Congreso se sirva des-echar el voto particular del Sr. García Miranda, y apro-

bar luego el dictamen de la mayoría de la comision El Sr. GARCÍA MIRANDA: Si el Sr. Cápua no fuera Diputado nuevo, no hubiera extrañado que no se discutiera en la comision el voto particular, porque esto no se hace nunca. Si el Sr. Cápua, como amigo, me hubiera pedido el voto, vo se le hubiera dado, exponiéndole las razones que tema para apoyarle.

Por lo demás, en el mero hecho de ser incompatibles los cargos de Gobernador y Diputado, es claro que no se puede ser una cosa y otra; por consiguiente, yo trato de quitar esa corruptela que se viene haciendo, de que se vava de Gobernador á una provincia cuando llegan las elecciones, y luego se venga aquí al Ministerio.

En cuanto á si ha recibido ó no gracia el Sr. Bonafós, basta decir que con su antiguo cargo no podia ser Diputado, y con el actual lo puede seguir siendo.

El Sr. CAPUA: Yo estov conforme con el Miranda en que habiendo incompatibilidad entre dos cargos no pueden tenerse á la vez; pero, sin embargo, durante el mes que concede la ley pueden tenerse ambos. En cuanto á la corruptela de que habla S. S., yo me alegraré mucho de que si existe desaparezca.

Sin más discusion fué desechado el voto particular y aprobado el dictámen de la mayoría.

Caso de reeleccion del Sr. Valero y Soto. Leido el dictámen de la comision y el voto particular

del Sr. García Miranda, dijo en contra de este El Sr. VALERO Y SOTO: Señores, en causas propias y personales, razones de delicadeza aconsejan á los interesados que sean sóbrios en presentar reflexiones. Yo lo haré así, y seré muy breve para demostrar al Congreso que no estoy sujeto á reeleccion. El Sr. García Miranda ha tenido que apelar á suposi-

ciones gratuitas para pretender que debo ser reelegido; supone que jamás ha estado vigente el real decreto de 18 de Junio de 1852, que arregla y ordena la entrada y ascensos de los empleados de la Administracion civil y activa, y negando esto sin más razon que porque así lo afirma S. S., supone tambien que no estoy comprendido en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 13 de Febrero de 1849. ¿De dónde deduce el Sr. García Miranda que ese decreto no está vigente? ¿Hay alguna disposicion que le haya derogado en todo ó en parte? Porque algunos artículos de un reglamento no se cumplan, se puede dedu-cir la teoría absurda, y no se ofenda S. S. de la palabra, de que ese reglamento está derogado? Claro es que no. La inobservancia de un Real decreto vigente es un motivo para culpar al Gobierno que no lo cumple; pero no se

-pue le suponer-por eso que el reglamento está derugado. que es un reglamento viejo é inútil. Semejante teoría seria la ruina de una gran parte de las disposiciones administrativas vigentes. Sentado, pues, que el reglamento está vigente, si demuestro que estoy comprendido en uno de los artículos de la ley que cita el reglamento de esa indole, y que no sujeta á reeleccion á los Diputados que ascienden con arreglo à ella, habré probado que no es exacta la opinion de S. S.

El párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 1849 dice que «no sujetan á reeleccion los ascensos obtenidos con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposiciones generales préviamente establecidas. » Es así que el reglamento vigente de 18 de Junio de 1852 me comprende, luego no estoy sujeto á reeleccion Y que me comprende este reglamento lo demostraré fácilmente. El art. 9.º, al establecer las categorías de los empleados, marca que los de la primera tengan 50.000 rs. de sueldo al ménos, y los de la segunda 40.000 rs. el que más. Pues bien ; al pasar yo de un sueldo de 40 á uno de 50.000 rs., he pasado por el medio que establece el art. 24, que es la eleccion. Ese es el único medio posible de ascender por el reglamento, y claro que habiéndoseme sujetado á él, no estoy sujeto á ser reelegido.

Para concluir diré al Sr. García Miranda que S. S., que ha preguntado al Gobierno si estaba vigente ese Real decreto, sabe que se le ha contestado oficialmente que estaba en vigor y que le han citado casos análogos al mio, anteriores y posteriores, de empleados que habian ascendido de conformidad con él; por consiguiente, cae completamente por su base la argumentacion del Sr. García Miranda.

El Sr. GARCÍA MERANDA: Voy á principiar el caso de reeleccion del Sr. Valero y Soto por el decreto de su

nombramiento. Dice asi: «Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Juan Valero y Soto, Jefe de la Sec-

cion de Orden público en el Ministerio de la Gobernacion. ¿Habla aquí del decreto de 1852? No; ese no es más que un reglamento viejo que ha sacado el Sr. Valero y Soto porque le convenia; pero ni está, ni ha estado, ni podido estar jamás vigente, porque ni hay ni ha habido nunca examenes ni oposiciones para entrar en la carrera administrativa, y unos y otras están prevenidos precisamente por este decreto.

Pero aun suponiéndole vigente, estará sujeto a reeleccion el Sr. Valero y Soto, porque para pasar de la segunda categoría á la primera, no hay más norma que la eleccion, y por consiguiente, gracia: el art. 25 de la Constitucion dice:

«Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

La disposición anterior no comprende á los Diputados.

que fueren nombrados Ministros de la Corona.» ¿Es escala ese paso de 40.000 rs. á 50.000? Alemás. S. S. estaba en la oposicion sin destino, y ahora tiene 50.000 rs. ¿Puede creer el Congreso que S. S. no está sujeto á reeleccion? ¿Puede creerse mucho ménos cuando el Sr. Valero y Solo fue ya nombrado oficial primero del Ministerio de Hacienda ántes de disolverse las últimas Córtes, y no se le sujetó á reeleccion por este motivo? Yo to dejo á la consideracion del Congreso.

El Sr. WALERO Y SOTO: Yo no he recibido más ascenso que el que ahora se me ha dado, y por consiguiente no es exacto lo que ahora dice el Sr. García Miranda de que en otra ocasion no se me ha sujetado á reeleccion cuando fui elegido Diputado, tenía el destino de Jefe de la Seccion de Orden público, y por tanto, es esta la primera vez que el Congreso se ocupa de un ascenso mio. Si se refiere S. S. al Congreso anterior, allí mi única vicisitud fué que renuncié la posicion oficial que tenía, por razones graves de política.

Sin más discusion se puso á votacion el voto particular, y fué desechado nominalmente por 99 votos contra 37, en esta forma:

Señores que dijeron no.

Marfori. — Fabié. — Barroeta. — Retortillo (D. José Luis.) – Campoamor.—Ribo.—Moreno Elorza.—Santa Cruz de Mugica.—Marquina.—Manzanedo.—Vizconde de Arme-ría.—Rute.—Marqués de Monte Vírgen.—Quintana.—Fagés.-Marqués de San Isidro.-Salamanca.-Caballero.-Marqués de Villaseca.—Carriquirri.—Marqués de Gonzalez.—Ternero. — Lopez Serrano. — Balmaseda.—Echalecu. — Ferreira Caamaño. — Rodriguez Guerra. — Manresa — Benavides. — Silvela. — Gonzalez (D. Venancio).— Malats — Villanova. — Concha Castañeda. — Panchon. — Rivas.-Rios Rosas (D. Francisco).-Puente y Apezechea.-Terrero. — Gonzalez (D. Patricio). — Conde de Pallares. — Laso de la Vega. — Arias. — Romero. — Galindo. — Medrano.—Aparici y Guijarro.—Casanueva.—Guillen.— Teran — Gutierrez de los Rios. — Gimeno. — Rivera. — Cuenca.—Roselló.—Medialdea.—Polo. — Diaz.—Febrer.— Torre Rauri.—Clavijo (D. Angel).—Gasset Matheu.—Cápua.—Moreno (D. Manuel María).—Ramirez de Arellano.— Ojero. — Mendoza Cortina. — Yañez Rivadeneira (D. Matías).—Torres Valderrama.—Herreros.—Hernandez de la Rua.—Conde de Ezpeleta.—Fuente Alcázar.—Ortega.— Marqués de la Merced.—Conde de Vilches.—Lopez Cano.-Pastor y Maseda.-Marqués de Jura Real.-Aguado. - Conde de Torrepenela. - Conde de Lérida - Moret (D. Pedro).—Marqués de Someruelos.—Campoy Navar-ro.—Conde del Rodezno.—Ruiz Tagle.—García Barzanallana —Gonzalez Brabo.—Retortillo (D. Tomás).—Zaragoza.—Rodriguez (D. Bráulio).—Castro.—Alvarez.—Conde de Campomanes. - Marin Barnuevo. - Arias Rabanal. -Pla v Cancela. - Sr. Vicepresidente Echarri. Total, 99.

Señores que dijeron si:

Modet.-Maqués de Figueroa.-Fuentes.-García Miranda.— Calderon Collantes (D. Manuel).— Goicoerrotea D. Roman).—Prats y Soler.—Duque de Villahermosa.— Aurioles.—García Sancho.—Ardanáz.—Conde de Valdelagrana. — Calderon Collantes (D. Pedro). — Vizconde de Manzanera.—Lasala.—Escario.—Romero y Robledo.—Baron de Córtes.—Rivero Cidraque.—Ulloa.—O'Donnell.— Medina. - Saavedra Meneses. - García (D. Diego). - Zorrilla.-Marqués de la Vega de Armijo.-Romero Ortiz.-Posada Herrera.—Ory.—Vizconde del Cerro.—Uñagon.— Suarez Inclán.—Rivero (D. José Vicente).—Zabalburu.— Coello.—Camacho.—Gual. Total, 37.

En seguida fué aprobado el dictámen de la mayoría. El Sr. ROMERO Y ROBLEDO: Suplico á la mesa se sirva consultar al Congreso si se reunira mañana en sec-

Hecha la pregunta por un Sr. Secretario, resolvió el

Congreso afirmativamente. El Sr. ALVAREDA: Aunque no se halla presente el Sr. Ministro de Grac a y Justicia, deseo suplicarle, porque supongo que llegará mi súplica á sus oidos, que se sirva traer sobre la mesa el expediente sobre condonadion de multas à El Contemporaneo, en lo cual tengo tanto interés como puede tener el Sr. Ruiz Pastor, que le

pidió el otro día. El Sr. Ministro de MARINA: Haré presente el deseo del Sr. Alvareda a mi compañero el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y creo que pronto será S. S. complacido. Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Moret y

Prendergast renunciando el cargo de Diputado. El Sr. VICEPRESIDENTE (Echarri): Orden del dia para mañana: proyecto de ley fijando la fuerza de mar, reunion de las secciones á última hora. Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

# PARTE NO OFICIAL.

### INTERIOR.

MADRID —La Real Hermandad de criados de SS. MM. AA., con el fin de implorar del Todopoderoso sus divinos auxilios en el próximo alumbramiento de la Reina, ha dispuesto se celebre una solemne funcion de rogațiva en el Real Monasterio de Señoras Religiosas de la En · carnacion el jueves 14 del actual á las once de su mañana, en la que estará expuesto el Santísimo Sacramento, celebrando de pontifical el Exemo. é Ilmo. Sr. Patriarca de las Indias.

Entró ayer en Madrid, y se ha acuartelado en el del Principe Pio, el regimiento de infantería de la Constitucion que se hallaba en Leganés, adonde ha ido á acantonarse el regimiento al que ha venido à reemplazar en esta certe.

### ANUNCIOS.

QUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO de 1864.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Encuadernacion en terciopelo.	200 rs.
Idem en seda	190
Idem de medio lujo	120
Idem en tafilete	60
Idem en tela	46
Idem á la Bradél	36
and the second second second	

Todos los ejemplares, sin distincion de clases, llevan el nuevo retrato de S. M. la REINA, dibujo del Sr. D. Federico de Madrazo, y grabado por D. Domingo Martinez. —12

SE SACA À DOBLE SUBASTA EL APROVECHAMIENto en arriendo de las fincas siguientes, sitas en el término de Jerez de los Caballeros, y propias del Exemo. señor Duque de Fernan-Nuñez. La dehesa de Balcabado.

La dehesa y huerta del Tablado.

3.º La corcha de las dehesas de Corcobados, Confron. tes de Silva, Campocebada, Balcabado, Las Ciervas, Las Franciscas y las Santas.

5. Las cuatro huertas denominadas de la Rivera, de los Baños, de las Cruces y de los Almendros.

El remate tendrá efecto el viernes 29 de Encro corriente, á las doce de la mañana, en Madrid en las oficinas de S. B., calle de Santa Isabel, números 42 y 44. y en Jerez en la casa del Administrador D. Manuel de la Sota, en cuvos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 6729 - 2

CREDITO VASCO.—PARA CUMPLIR LO DISPUESTO en el art. 40 de los estatutos que rigen esta Sociedad, su Junta de gobierno ha acordado se celebre la general or-dinaria el 20 de Febrero próximo, á las doce horas de su mañana, en el salon de sesiones de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, para cuyo dia se convoca á los señores accionistas. Compitiendo à la de gobierno la iniciacion de las mo-

dificaciones que estime conveniente en los dichos estatutos, se expresa en esta convocatoria que uno de los puntos de que ha de ocuparse la general, será el relativo la reforma del art. 20.

Los accionistas que con arreglo á lo estatuido en el 37 tengan voz y voto, podrán ser representados por apoderado que reuna las mismas circunstancias, debiendo depositar en la caja social las acciones que á unos y á otros les dé derecho á ello, 15 dias antes que tenga lugar la reunion de la junta, para todo lo que, presentandolas en Secretaría, se les proveerá de un documento nominal que, acreditando el depósito provisional, autorice la asistencia.

La representacion legitima, de que hace especial men-cion el 39, deberá acreditarse además con poderes ú otra autorizacion bastante. Bilbao 7 de Enero de 1864.—El Secretario de la Sociedad, Pantaleon de Sarachu.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO EL PRIVILEGIO ORIginal de un juro de 18.750 mrs., situado sobre salinas de Andalucía, expedido el dia 23 de Diciembre de 1638 en cabeza de los herederos de D. Tomás Larraspuru, se suplica á la persona que sepa su paradero tenga la bon-dad de manifestarselo al Ilmo. Sr. D. Ramon de Arriola,

que vive en esta corte, calle de la Cruz, núm. 42, cuar-

# SAN JO DEL DIA.

San Benito, Abad y confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

HORAS.			RA EN GRADOS	Direction	ESTADO
MURAS.	en milime.	Reaumur.	Centígrados.	dei viento.	DEL CIELO.
6 m 9 m 512 6 t 9 n.	707,83 709,26 709,38 709,10 709,36 710,05	3°,3 4°,3 6°,6 8°,6 5°,7 4°,6	4°,4 5°,4 8°,2 10°,7 7°,1 5°,7	E. N.E.	
Tempe	eratura m eratura m eratura m	áxima al		8°,7 19°,2 2°,6	10°,9 24°,0 3°,3

Evaporación en las 24 horas. 1,0 milimetros. JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS. — Observaciones meteorológicas del dia 11 de Enero de 1864.

-	Altura	1	ı	1	[	1
	baromé.	Tem-	3:t	F	Palada	
ELOCA-	trica á 9°	peratu-	Direction	r uerza	Estado	Estado
BUOLA-	y al ni- velde)	grados	del	del	dri	
LIDADES.	maren	cente-		١	l	dela mar.
	milime-	sima-	Tiento.	viento.	cielo.	
	tros.	les.		1	1	1
77						
Zar." á las						l
9 mañ.*.	764,0				Cubierto.	
<b>B</b> ilbao id	765,3	8,0	S. E	Idem.	Despej	P.º oleaj
Oviedo id.		2,2	N. O	Idem.	Cubierto.	) »
Sant. id	764,1	4,2	N. N. E.	Calma	Nubes	»
Búrgos id.	767,4	0,2	N. E	Idem	Desp.ºn.*	<b>&gt;</b>
Soria id	766,0	2,2	E. S. E.	Idem.	Cubierto.	»
Vallad.id	762,1	4,0	N. N.O.	Idem.	Despej	»
Salam. id.	764,4	3,4	S. E	Idem	N. baja	»
Madrid id.	767,1	5,4	E. N. E.	Viento	Despej.º.	<b>»</b>
Albac. id.	768,5				Nubes	»
Sevillaid.	767,5	9,2	E. S. E.	Calma	Cubierto.	<b>&gt;&gt;</b>
S. F.º á las			-			
8 mañ.*.	766,i	8,0	S. S. E.	Idem.	Nubs., n.	De leva.
Gra. a las	<i>'</i>				1	
9 mañ.*.	765,3	5.8	N. E	Idem	Despei	>>
Alic. id	765,1				Cubierto.	Trang.4
Valen. id.					Lluvial	

Palma id	765,0				Ha llov.°.	
Barc.* id	766,0	11,3	Idem	V. fte.	Cubierto.	Idem.
Brest á las						
8 mañ.	764,1	6,9	Idem	Calma	Ns., bru.º	De leva.
Bayona id.	763,0	7,0	S. O	Brisa.	Celajes	۵
Mars. id.	767,3	6,0	Este	Idem.	Cubierto.	De leva.
Bilb. ayer						
á las 9 m.	760,0	10,8	S. E	Idem.	Idem	P.º oleaj
Ov. id. id.	761,7	6,4	N. O.	Idem	Llovizna.	»
Sant.º id	761,5	7,2	0.8.0.	Calma	Cubierto.	»
Sal.* id. id.	757,5	4,0	S. O	Idem.	Lluvia	»
Gr.* id. id.)	759,3	7,2	Sur	Idem.	Cási cub.	»
Op. id. id.	761,8				Nubes	
Lis. id. id.	758,5				Idem	
Op. 9 id	755,4	9,4	E. S. E.	Brisa.	Cubierto.	P.º oleaj
ORSERVATORIO IMPERIAL DE DARIS						

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 6 de Enero de 1864 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milíme- tros á 0° y al nivel del mar.	Temp eratu- ra en grados centígrados.	del	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.	771,6	0°,7	S. E	Bruma.
París	768,5	-10°,0		Despejado.
Bayona	762,0	3°,0	E:	
Lyon	769.9	5°,0		Niebla.
Bruselas	770.4	—8°,9		ldem.
Viena	770,1	8°,7	I	Sereno.
Turin	»´	»	»	»
Roma	765,6	1°,0	N	Algu. nube
Florencia	767,5	2°.5	N. O	
S. Petersburgo	763,9	—7°,9	N. 0	Nubes.
Constantinopla	»	»	»	):
Stockolmo	»	»	ω	) »
Copenhague	771,0	-0°,7	0.N.0.	Cubierto.
Greenwich	768,3	-8°,4		Bruma.
Leipzig	774,2	-16°,0	E	Algu. nub

Alcaldia-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos v nota de precios de artículos de consumo, resulta

lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 1.828 fanegas de trigo.

281 arrobas de harina de id. 3.705 arrobas de carbon.

97 Vacas, que componen 40.205 libras de peso. 445 carneros, que hacen 12.460 id. id

202 cerdos degollados ayer, que hacen 41.445 id id

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 38 á 46

Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuar-

tos libra. Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. En canal, ayer, á 74 1/2 rs. arroba. Lomo, de 38 á 46 cuartos libra. Jamon, de 116 á 124 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.

Aceite, de 62 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 24 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 38 cs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 61 á 65 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba y 2 á 2 1/2 cuartos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, á 30 rs. fanega.

Algarroba, á 45 rs. id. Trigo vendido..... 1.174 fanegas. Ouedan por vender.. » Precio máximo..... 52. Idem mínimo..... 47. I dem medio...... 48,95 Lo que se a nuncia al público para svinteligencia. Madrid 11 de Enero de 1864.- El Alcalde-Corregidor

# Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 11 de Enero de 1864 é las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Duque de Sesto.

cor. vol.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 53-05; á plazo, 53-15 fin cor. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 49-10 y 20: á plazo, 49-15 fin cor. vol. Deuda amortizable de segunda clase, á plazo, 30 fin

Idem del personal, no publicado, 28-10. Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 92 d. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abrilde 1850,

de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 101-75. Idem de á 2.000 rs., id., 102. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem,

100-50.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2000 reales,

idem. 99-30 d. Idem de 9 de Marzo de 1855, procedente de la de 13 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 99 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97 d. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858,

publicado, 97-25. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108-25 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 96-60, 40 y 50.

Acciones del Banco de España, no publicado, 225-50 d. Idem del Canal de Castilla, id., 108 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem,

Idem de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, id., 107 d. Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d.

Obligaciones de id. id. id., id., 90 d. Acciones de la Compañía general de Crédito Ibérico, idem, par p.

CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 49-65. París á 8 dias vista, 5-14 p. Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Benefici
Albacete Alicante Alicante Almería Avila Badajoz Barcelona Bilbao Bútrgos Cáceres Cádiz Castellon Ciudad-Real Córdoba Coruña Coruña Gerona Gerona Granada Guadalajara. Huelva Huesca Jaen	1/4 1/8 1/8 1/4 1/4 5/8 d. 1/4 par p.	······································	Lugo Málaga Murcia Orense Oviedo Palencia Pamplona Pontevedra Salamanca. San Sebastian Santander. Santiago Segovia Sevilla Tarragona. Tarragona. Teruel Toledo Valladolid.	par. 1/4 1/2 1/4 1/4 1/4 1/4 1/4 1/4 1/4 1/4 1/4 1/4	% 
Leon Lérida Logroño	% d.  par p.		Vitoria Zamora Zaragoza	par d. ¼ par.	

# BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 11 de Enero de 1864.

Españoles...... Diferida...... 46 1/2. Amberes 8 de Enero. - Interior, 49,90. - Diferida

Amsterdam 8 de Enero. - Diferida, 46 %.

Francfort 8 de Enero. - Interior, 50 1/8. - Diferi-

da, 45 %. Londres 8 de Enero. - Consolidados, 91 1/4, 3/8.

# ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. - A las ocho de la noche. -Eclipse parcial.-Baile.-La casa de Tócame Roque.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—La bola de nieve.—El Carnaval.

TEATRO DE VARIEDADES. — A las ocho y media de la noche.—Funcion 101 de abono.—La mejor jova el honor comedia en tres actos. — En la cara está la edad. comedia en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho de la noche. — La conquista de Madrid.

TEATRO DE NOVEDADES. - A las ocho de la noche. -Estrella, ó el castillo de los encantados.

IMPRENTA NACIONAL.